



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

23^a REUNION – 14^a SESION ORDINARIA

NOVIEMBRE 14 DE 2007

(Continuación)

PERIODO 125°

Presidencia de los señores diputados
Alberto Edgardo Balestrini y
Patricia Vaca Narvaja

Secretarios:

doctor **Enrique R. Hidalgo,**
licenciado **Alberto M. Suárez**
y don **Jorge A. Ocampos**

Prosecretarios:

doña **Marta A. Luchetta,**
doña **Silvia B. Márquez**
e ingeniero **Eduardo Santín**



DIPUTADOS PRESENTES:

ACCASTELLO, Eduardo Luis
 ACUÑA KUNZ, Juan Erwin Bolívar
 ACUÑA, Hugo Rodolfo
 AGUAD, Oscar Raúl
 AGÜERO, Elda Susana
 ALARCÓN, María del Carmen
 ALCHOURON, Guillermo Eduardo
 ALONSO, Gumersindo Federico
 ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina
 ÁLVAREZ, Juan José
 ARDID, Mario Rolando
 ARIAGA, Julio Esteban
 ATANASOF, Alfredo Néstor
 AUGSBURGER, Silvia
 AZCOITI, Pedro José
 BAIGORRI, Guillermo Francisco
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BALESTRINI, Alberto Edgardo
 BARAGIOLA, Vilma Rosana
 BARRIONUEVO, José Luis
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BECCANI, Alberto Juan
 BERRAUTE, Ana
 BERTOL, Paula María
 BERTONE, Rosana Andrea
 BEVERAGGI, Margarita Beatriz
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BIANCHI, Ivana María
 BIANCO, Lía Fabiola
 BINNER, Hermes Juan
 BISUTTI, Delia Beatriz
 BONACORSI, Juan Carlos
 BONASSO, Miguel
 BORSANI, Luis Gustavo
 BÖSCH de SARTORI, Irene Miriam
 BRILLO, José Ricardo
 BRUE, Daniel Agustín
 BULACIO, Nancy Evangelina
 BULLRICH, Esteban José
 CAMAÑO, Graciela
 CAMAÑO, Dante Alberto
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CANELA, Susana Mercedes
 CANEVAROLO, Dante Omar
 CANTERO GUTIÉRREZ, Alberto
 CANTOS, José María
 CARLOTTO, Remo Gerardo
 CARMONA, María Araceli
 CASSESE, Marina
 CAVADINI, Eduardo Víctor
 CÉSAR, Nora Noemí
 CHIACCHIO, Nora Alicia
 CHIRONI, Fernando Gustavo
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CITTADINI de MONTES, Stella Maris
 COLLANTES, Genaro Aurelio
 COLOMBI, Horacio Ricardo
 COMELLI, Alicia Marcela
 CONTI, Diana Beatriz
 CÓRDOBA, José Manuel
 CÓRDOBA, Stella Maris
 COSCIA, Jorge Edmundo
 COSTA, Roberto Raúl
 CUEVAS, Hugo Oscar
 DAHER, Zulema Beatriz
 DALLA FONTANA, Ariel Raúl Armando
 DAUD, Jorge Carlos
 DE BERNARDI, Eduardo
 De la BARRERA, Guillermo
 De la ROSA, María Graciela
 DE MARCHI, Omar Bruno
 DE NARVÁEZ, Francisco
 DELICH, Francisco José
 DEPETRI, Edgardo Fernando
 DI POLLINA, Eduardo Alfredo
 Di TULLIO, Juliana
 DÍAZ, Susana Eladia
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DOGA, María Nélica
 DOVENA, Miguel Dante
 FABRIS, Luciano Rafael
 FADEL, Patricia Susana
 FERNÁNDEZ, Alfredo César
 FERRÁ de BARTOL, Margarita
 FERRI, Gustavo Enrique
 FERRIGNO, Santiago
 FIGUEROA, José Oscar
 FIOL, Paulina Esther
 FRANCO, Hugo Alberto
 GALANTINI, Eduardo Leonel
 GALLO, Daniel Oscar
 GALVALISI, Luis Alberto
 GARCÍA DE MORENO, Eva
 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio Arturo
 GARCÍA, María Teresa
 GARCÍA, Susana Rosa
 GARÍN de TULA, Lucía
 GARRIDO ARCEO, Jorge Antonio
 GENEM, Amanda Susana
 GINZBURG, Nora Raquel
 GIOJA, Juan Carlos
 GIORGETTI, Jorge Raúl
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUDICI, Silvana Myriam
 GODOY, Juan Carlos Lucio
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Nancy Susana
 GORBACZ, Leonardo Ariel
 GUTIÉRREZ, Graciela Beatriz
 HEREDIA, Arturo Miguel
 HERNÁNDEZ, Cinthya Gabriela
 HERRERA, Alberto
 HERRERA, Griselda Noemí
 IGLESIAS, Roberto Raúl
 ILARREGUI, Luis Alfredo
 INGRAM, Roddy Ernesto
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel
 ITURRIETA, Miguel Ángel
 JEREZ, Eusebia Antonia
 KAKUBUR, Emilio
 KRONEBERGER, Daniel Ricardo
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LANDAU, Jorge Alberto
 LAURITTO, José Eduardo
 LEGUIZAMÓN, Aníbal Ernesto
 LEMOS, Silvia Beatriz
 LEYBA de MARTÍ, Beatriz Mercedes
 LÓPEZ, Amelia de los Milagros
 LORENZO BOROCOTÓ, Eduardo
 LOVAGLIO SARAVIA, Antonio
 LOZANO, Claudio
 LUSQUÍÑOS, Luis Bernardo
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MAFFEI, Marta Olinda
 MANSUR, Nélica Mabel
 MARCÓ del PONT, Mercedes
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARINO, Juliana Isabel
 MARTINELLI, Guillermo Jesús
 MARTÍNEZ, Julio César
 MARTÍNEZ RARBINO, Emilio Raúl
 MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael
 MARTINI, Hugo
 MASSEI, Oscar Ermelindo
 MEDIZA, Heriberto Eloy
 MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli E.
 MENEM, Adrián
 MERINO, Raúl Guillermo
 MOISÉS, María Carolina
 MONAYAR, Ana María Carmen
 MONGELÓ, José Ricardo
 MONTENEGRO, Olinda
 MONTI, Lucrecia
 MORANDINI, Norma Elena
 MORENO, Carlos Julio
 MORGADO, Claudio Marcelo
 MORINI, Pedro Juan
 MÜLLER, Mabel Hilda
 NEGRI, Mario Raúl
 NEMIROVSCI, Osvaldo Mario
 NIEVA, Alejandro Mario
 OBIGLIO, Julián Martín
 OLIVA, Cristian Rodolfo
 OLMOS, Graciela Hortencia
 OSORIO, Marta Lucía
 OSUNA, Blanca Inés
 PANZONI, Patricia Ester
 PASTORIZA, Eduardo Antonio
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Mirta
 PESO, Stella Marys
 PINEDO, Federico
 PORTO, Héctor Norberto
 QUIROZ, Elsa Siria
 RAIMUNDI, Carlos Alberto
 RECALDE, Héctor Pedro
 RICHTER, Ana Elisa Rita
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RÍOS, María Fabiana
 RITONDO, Cristian Adrián
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 RODRÍGUEZ, Oscar Ernesto Ronaldo
 ROJKÉS de ALPEROVICH, Beatriz L.
 ROMÁN, Carmen
 ROMERO, Rosario Margarita
 ROQUEL, Rodolfo
 ROSSI, Agustín Oscar
 RUCKAUF, Carlos Federico
 SALIM, Fernando Omar
 SALUM, Osvaldo Rubén
 SANTANDER, Mario Armando
 SARGHINI, Jorge Emilio
 SESMA, Laura Judith
 SLUGA, Juan Carlos
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SOLANAS, Raúl Patricio
 SOSA, Carlos Alberto
 SPATOLA, Paola Rosana
 STELLA, Aníbal Jesús
 STORERO, Hugo Guillermo
 TATE, Alicia Ester
 THOMAS, Enrique Luis
 TINNIRELLO, Carlos Alberto
 TOLEDO, Hugo David
 TOMAZ, Adriana Elisa
 TORRONTEGUI, María Angélica
 TULIO, Rosa Ester
 UÑAC, José Rubén
 VACA NARVAJA, Patricia
 VANOSSI, Jorge Reinaldo
 VARGAS AIGNASSE, Gerónimo
 VARISCO, Sergio Fausto
 VELARDE, Marta Sylvia
 VILLAVERDE, Jorge Antonio
 WEST, Mariano Federico
 WILDER, Ricardo Alberto
 ZANCADA, Pablo Gabriel
 ZIMMERMANN, Víctor
 ZOTTOS, Andrés

<p>AUSENTES, CON LICENCIA: BURZACO, Eugenio CORNEJO, Alfredo Víctor</p> <p>AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA: ABDALA, Josefina ARNOLD, Eduardo Ariel CECCO, Carlos Jaime DE BRASI, Marta Susana FERRO, Francisco José NAÍM, Lidia Lucía PÉREZ, Alberto César PERIÉ, Hugo Rubén TONELLI, Pablo Omar</p>	<p>AUSENTES, CON AVISO: ANAUATE, Carlos Alfredo BEJARANO, Mario Fernando CASERIO, Carlos Alberto COIRINI, Adriana Elsa DAZA, Héctor Rubén DELLEPIANE, Carlos Francisco DI LANDRO, Oscar Jorge GONZÁLEZ, Jorge Pedro GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio JANO, Ricardo Javier LIX KLETT, Roberto Ignacio MACCHI, Carlos Guillermo MARINO, Adriana del Carmen OVIEDO, Alejandra Beatriz POGGI, Claudio Javier</p>	<p>ROSSO, Graciela Zulema SÁNCHEZ, Fernando SARTORI, Diego Horacio SOTO, Gladys Beatriz STORANI, Federico Teobaldo Manuel SYLVESTRE BEGNIS, Juan Héctor TORINO, Héctor Omar</p> <p>AUSENTES, EN MISION OFICIAL CANTEROS, Gustavo Jesús Adolfo</p> <p>DIPUTADOS CON RENUNCIA PENDIENTE DE APROBACION: LAMBERTO, Oscar</p>
---	---	---

La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (38ª reunión, período 123º) de fecha 6 de diciembre de 2005.

SUMARIO

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Romero y otros, por el que se introducen modificaciones al Código Penal incorporando la tipificación de los delitos de lesa humanidad, y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Miguel Iturrieta y Fabiola Bianco; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórase como artículo 142 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 142 ter: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, al agente del Estado, persona o grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o aquiescencia de funcionario público o funcionarios del Estado, de cualquier forma, privare ilegítimamente de la libertad a una o más personas, absteniéndose luego de dar información sobre su paradero o negándose a reconocer dicha privación de libertad, de modo que obstaculice o impida el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes, en especial los tendientes a determinar su destino o paradero o su estado de salud, o a individualizar a la autoridad que ordenó, efectivizó, autorizó o prestó su aquiescencia para la privación de libertad.

La pena será de tres a doce años de reclusión o prisión cuando en un término no superior a quince días los autores o partícipes libe-

1. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías en el proyecto de ley de la señora diputada Romero y otros, por el que se introducen modificaciones al Código Penal incorporando la tipificación de los delitos de lesa humanidad (5.960-D.-2006). Se sanciona con modificaciones el dictamen de mayoría. (Página 3.)
2. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de los señores diputados Balestrini e Ilarregui sobre régimen de regularización catastral y dominial (2.248-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 31.)
3. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Justicia y de Legislación General en el proyecto de ley de los señores diputados Balestrini y Cigogna por el que se modifica el artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública (7.269-D.-2006). (Pág. 37.)
4. **Apéndice:**
 - A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 40.)
 - B. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados.
 1. **Díaz Bancalari.** (Pág. 42.)
 2. **Ginzburg.** (Pág. 43.)

1

**MODIFICACION DEL CODIGO PENAL
 TIPIFICANDO LOS DELITOS DE LESA
 HUMANIDAD**

Sr. Presidente (Balestrini). – Continúa la sesión.

ren a la víctima en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de libertad.

Art. 2º – Modifícase el segundo párrafo del artículo 41 ter del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis y 170 de este código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, o cuando se tratare de los casos previstos por el artículo 142 ter primer párrafo, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho a quince años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identifiquen.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 31 de mayo de 2007.

Rosario M. Romero. – Remo G. Carlotto. – Amelia López. – Mirta Pérez. – María A. Carmona. – Emilio A. García Méndez. – Susana M. Canela. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Guillermo de la Barrera. – Santiago Ferrigno. – Francisco V. Gutiérrez. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Adrián Menem. – Ana M. del C. Monayar. – Norma E. Morandini. – Hugo R. Perié. – Gladys B. Soto. – Marta S. Velarde.

En disidencia parcial:

Alicia E. Tate. – Oscar R. Aguad. – Alberto J. Beccani. – Cristian R. Oliva. – Marcela V. Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA MARCELA V. RODRIGUEZ

Señor presidente:

Que vengo a presentar la siguiente disidencia parcial al dictamen del proyecto de ley de la señora diputada Rosario Romero sobre la incorporación al Código Penal del delito de desaparición forzada de

personas.

Cabe aclarar, desde ahora, mi postura favorable con respecto al fondo y al objetivo del proyecto, pues se trata, principalmente, de la adecuación del ordenamiento interno a compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino. De hecho, tal como a continuación veremos, nuestra disidencia encuentra sus razones en considerar incorrecta la formulación de los tipos penales por no ser acordes con los instrumentos internacionales que detentan jerarquía constitucional y con la práctica jurisprudencial internacional en la materia. Por este motivo, estoy convencida de que las diferencias que a continuación detallaré en relación con el articulado propuesto, son lo suficientemente significativas para presentar la siguiente disidencia parcial.

1. *Obligatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos en la Argentina*

El denominado derecho internacional de los derechos humanos, constituido fundamentalmente por tratados internacionales sobre la materia y completado por decisiones provenientes de organismos encargados de su interpretación y aplicación, así como por las convenciones y declaraciones sobre cuestiones específicas, se ha desarrollado a partir del período de la segunda posguerra con gran celeridad. Un nuevo cauce se abre en la utilización de este derecho para fortalecer aún más la protección judicial de las garantías y las libertades fundamentales. Nos referimos a la progresiva aplicación de este derecho internacional por parte de los legisladores y los tribunales locales. Esta tendencia, fundada en el reconocimiento constitucional que muchos y diversos países hicieron de la jerarquía máxima de los tratados internacionales de los derechos humanos, se está concretando actualmente con el reconocimiento gradualmente más sistemático que hacen los diversos actores de la sociedad argentina –tribunales locales, legisladores nacionales, provinciales y municipales, etcétera– de los tratados sobre la materia y de las decisiones de órganos internacionales encargados de aplicarlos.

En nuestro orden interno, es un principio jurisprudencial y doctrinariamente aceptado que, una vez ratificados los tratados internacionales, constituyen una fuente autónoma del ordenamiento jurídico interno.¹

¹ Ver Vanossi, Jorge, *Régimen constitucional de los tratados*, Bs. As. 1969; Goldschmidt, Werner, “Los tratados como fuente del derecho internacional público y el derecho argentino”, en E.D. 110:995; Eina, Ana María, “El régimen jurídico de los tratados en la República Argentina”, en *Atribuciones del Congreso Argentino*, Ed. del Instituto Argentino de Estudios Constitucionales, pág. 333; Vinuesa, Moncayo y Gutiérrez Posse, *Derecho internacional público*, tomo I, ed. Zavalía, Bs. As., 1977.

La Constitución Argentina reformada en 1994, al otorgarles rango constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado, definitivamente resuelve esta cuestión. En efecto, el artículo 75, inciso 22, de la Constitución estipula en forma genérica que “los tratados tienen jerarquía superior a las leyes”. En cuanto a los tratados de derechos humanos ratificados por la Argentina la Constitución establece que “tienen jerarquía constitucional”.²

La jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos no está destinada solamente a servir de complemento a la parte dogmática de la Constitución sino que, necesariamente, implica condicionar el ejercicio de todo el poder público, incluido el que ejerce el Poder Legislativo, al pleno respeto y garantía de estos instrumentos. Dada la jerarquía constitucional reconocida a los tratados de derechos humanos, su violación constituye la violación de la propia Constitución. En el plano interno, la no aplicación de estos tratados podría llegar a significar la adopción de una decisión arbitraria por prescindir de normas de rango constitucional. Por ello, los legisladores, los tribunales, etc., son quienes tienen a su cargo velar para que todas las obligaciones internacionales asumidas por la Argentina en materia de derechos humanos sean plenamente respetadas y garantizadas por el accionar del Estado, bajo el riesgo de comprometer su responsabilidad internacional.

En igual sentido, ha afirmado la Corte Suprema que, para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe aplicarse la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Nuestro alto tribunal tiene ya una larga tradición de citar decisiones de tribunales internacionales cuando debe interpretar el alcance de algún derecho tutelado en los pactos internacionales. Este camino, que se iniciara ya hace varios años y que tuvo expresión en diversas decisiones de nuestra Corte Suprema (ver, por ejemplo, “Fallos”, 310:1476; 312:2490), tuvo un primer reconocimiento explícito en el *leading case* “Ekmekdjian c/ Sofovich” (J.A. 29 de julio de 1992), en el que nuestro supremo tribunal sostuvo que “la interpretación del Pacto debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (considerando 21). La Corte Suprema en el caso “Giroldi, H. D. y otro s/recurso de casación”, luego de referir que la reforma constitucional de 1994 ha conferido jerarquía constitucional al Pacto

² Ver, entre otros, Morello, Augusto Mario, “El pacto de San José de Costa Rica y su influencia en el derecho interno argentino, publicado” en E.D. 135:888; Carrillo Bascary, Miguel, “Los pactos sobre derechos humanos: reflexión sobre su utilidad para el ejercicio profesional”, en Zeus, tomo 53, pág. 2; Gozaini, Osvaldo, “Alcance y vigencia de los derechos humanos en el derecho interno”, en “La Ley”, 1990-D, pág. 567.

de San José de Costa Rica, ha avanzado en este rumbo al expresar: “11. Que la recordada ‘jerarquía constitucional’ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente ‘en las condiciones de su vigencia’ (artículo 75, inciso 22, 2º párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana”. Y concluye nuestro máximo tribunal: “12. Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del gobierno federal, le corresponde –en la medida de su jurisdicción– aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar la responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional”.

De lo hasta aquí expuesto, surge claramente que, de conformidad con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el texto de la Constitución argentina reformada en 1994, el poder público –y el Poder Legislativo en este caso particular–, cuando deba regular sobre materias de derechos humanos, debe tomar en consideración la normativa internacional y la interpretación jurisprudencial desarrollada por los organismos supranacionales de aplicación, a riesgo de hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional.³

2. El tipo penal previsto en el derecho penal internacional

La desaparición forzada de personas es una violación a los derechos humanos que, por su gravedad, ha atraído el interés de la comunidad internacional. Muestra de ello es que tan sólo en los últimos 15 años se han aprobado cuatro instrumentos, tanto en el ámbito universal como regional, para prevenir y sancionar esta práctica aberrante.

Consideraré, en primera instancia, la definición que ofrece la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, entendiendo la desaparición forzada de la siguiente forma: “Que se

³ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”, en *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ediciones del Puerto, 2º edición, Buenos Aires, 1998.

arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.⁴

Por su parte, ya dentro de un espectro regional, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,⁵ que cuenta con rango constitucional, considera esta conducta como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.⁶

En un tono renovado, la recién adoptada Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas la define como: “El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.⁷

Tal como lo destaca Camacho, “en todos los instrumentos internacionales que abordan el tema de la desaparición forzada se habla de la participación del Estado como un elemento característico de la violación, aunque existe la posibilidad de que la desaparición sea cometida por actores no estatales, como se desprende del Estatuto de Roma y de la Convención de las Naciones Unidas”.⁸ La participación del Estado puede darse en forma directa, esto

es, que sean sus propios agentes quienes lleven a cabo la detención o el arresto, o en forma indirecta, cuando personas ajenas al Estado llevan a cabo la privación de la libertad con la autorización, apoyo o aquiescencia de las autoridades.

Tal como lo reconoce Baigún, “...hay también otra característica en la desaparición forzada de personas que me parece, sí, realmente inédita en esta materia, en cuanto significa una lesión contra un bien, tal vez tan o más importante que la vida: es la afectación de la personalidad, la afectación del ser humano como tal. En la desaparición forzada de personas hay un desconocimiento no sólo de la vida, sino también de la muerte. El hombre es tratado como una cosa y yo diría hasta con menos consideración que la cosa, porque ni siquiera hay derecho a recabar la identidad de quien desaparece y ésta es una circunstancia [...] fundamental para apuntar a la construcción de un nuevo tipo penal en cuanto no sólo se lesiona la libertad, la vida desde el punto de vista de los delitos de peligro, sino también este nuevo concepto de personalidad del ser humano total [...] como categoría [...] reconocido en casi todas las convenciones de derechos humanos ...”.⁹

3. La recepción argentina: los problemas del artículo 1º del dictamen

Los problemas que conciernen a este primer artículo del dictamen son tres. En el siguiente acápiteme detallaré los que surgen de la lectura del primer párrafo de este artículo.

En primer lugar, el dictamen en cuestión establece en el artículo 1º que entenderá por desaparición forzada cuando un “agente del Estado, persona o grupo de personas, que actuando con la autorización, el apoyo o aquiescencia de funcionario público o funcionarios del Estado, de cualquier forma, privare ilegítimamente de la libertad a una o más personas, absteniéndose luego de dar información sobre su paradero o negándose a reconocer dicha privación de libertad, de modo que obstaculice o impida el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes, en especial los tendientes a determinar su destino o paradero o su estado de salud, o a individualizar a la autoridad que ordenó, efectivizó, autorizó o prestó su aquiescencia para la privación de libertad”.

Tal como surge del articulado de la norma recién citada, se establece una diferencia con los diversos instrumentos internacionales antes detallados –especialmente con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, dado su rango constitucional y por lo tanto su prevalencia sobre las leyes inferiores que deben ajustarse a ella–, pues

⁴ Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

⁵ Aprobada por la ley 24.556 (B.O. 18/10/1995).

⁶ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el 24º período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

⁷ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.

⁸ Camacho, J. J., *La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional*, pág. 6.

⁹ Baigún, David. “Desaparición forzada de personas, su ubicación en el ámbito penal”. En: *La desaparición, crimen contra la humanidad*, págs. 70 y 71.

ésta establece que el caso de la autorización, apoyo o aquiescencia recae sobre el Estado, sin mencionar exigencia alguna de que ésta sea cometida por un funcionario público o funcionario del Estado; mientras que la normativa propuesta sí diferencia entre estos supuestos.

Como se ve, esta diferenciación resulta contraria al “piso” establecido por la convención y, por tanto, se podría hablar de una normativa interna que contradice no sólo un tratado internacional, sino un instrumento que goza de jerarquía constitucional y que es costumbre en el derecho internacional público. Al respecto, la complejidad probatoria de este tipo de delito podría hacernos llegar a la siguiente conclusión: en caso en que se produzca una desaparición forzada con aquiescencia del Estado, se exige en particular, para que ésta quede contenida en el tipo propuesto, que quien incurra en la aquiescencia sea un funcionario público o un funcionario del Estado, dejando fuera de este supuesto a una cantidad de agentes y supuestos que no recaen en este tipo. Supuesto este último que las normas internacionales no prevén. Esto quiere decir que el tipo propuesto en el dictamen comentado establece mayores exigencias probatorias que el tipo previsto en la convención, a un delito que ya por propia naturaleza goza de una importante complejidad probatoria.

Es decir, en muchas de estas ocasiones, la participación de agentes del Estado en la privación de la libertad es poco clara, en tanto la misma se realiza sin que los perpetradores se presenten con símbolos o emblemas que permitan distinguir su pertenencia a algún cuerpo de seguridad del Estado. En este sentido, se podría interpretar que son necesarias la identificación y condena del funcionario público que prestó su aquiescencia, a los fines de la persecución penal de todos los autores y partícipes.

En casos como éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado la participación estatal a través de indicios que permiten suponer la participación de agentes en la desaparición. Dichos indicios pueden ser, por ejemplo, que las personas se encontraban previamente detenidas,¹⁰ que fueron vistas por última vez mientras eran interrogadas o arrestadas por agencias estatales,¹¹ o el hecho de que los secuestradores empleen armas o herramientas de uso exclusivo de la autoridad y, al ser detenidos por agentes del orden público, puedan continuar libremente su marcha al identificarse ante éstos.¹²

¹⁰ Corte IDH, caso Neira Alegría.

¹¹ Corte IDH, caso Castillo Páez vs. Perú, sentencia del 3 de noviembre de 1997, serie C, 34.

¹² Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, 4.

En este sentido la Corte Interamericana ha sostenido que “lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.”¹³

Por otra parte, en el caso citado, la Corte Interamericana ha expresado:

“164. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

“165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ‘...la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal’ (*La expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A. 6, párr. 21*).

“166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación im-

¹³ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, 4, p. 173, y Comisión IDH, informe 54/01, caso 12.501, María Da Penha Maia Fernandes contra Brasil.

plica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

"167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."

Añade "es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención".

Esta decisión marca claramente la necesidad de contar con un tipo penal que establezca un estándar de responsabilidad más alto en relación con el Estado y no se limite a la conducta de un funcionario público.

Con el objeto de solucionar esta deficiencia propongo que el artículo establezca "actuando con la autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado o funcionario público". Considero que esta redacción es la que mejor cumple lo exigido por la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, al poder subsumir en el tipo aquellas situaciones en las cuales el Estado no cumplió con sus deberes de prevenir, investigar y sancionar este tipo de delitos, en los términos expresados por la Corte Interamericana en el citado caso "Velásquez Rodríguez".

El segundo problema que surge del primer párrafo radica en que éste establece que "se impondrá

reclusión perpetua o prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, al agente del Estado, persona o grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o aquiescencia de funcionario público o funcionarios del Estado, de cualquier forma, privare ilegítimamente de la libertad a una o más personas, absteniéndose luego de dar información sobre su paradero o negándose a reconocer dicha privación de libertad...".

En este orden de ideas, cabe remarcar lo siguiente: según el tipo propuesto en el dictamen, en el caso en que se produzca la desaparición forzada y luego se ofrezca la información del paradero no quedaría configurado el tipo. ¿Pero qué es lo que pasaría si esa información fuese el homicidio de la víctima? En ese caso, la situación fáctica caería dentro del tipo penal del homicidio, cuya escala penal es menor a la desaparición forzada. En resumen de cuentas, si un sujeto comete la desaparición forzada, luego homicidio y luego da información del paradero, en este caso, del cuerpo, se aplicaría una pena menor a que si "sólo" se hubiese configurado la desaparición forzada. En realidad, nuestro cuestionamiento es que, mientras en la definición prevista en la convención, la "falta de información" califica a la privación de la libertad, en la regulación propuesta por el dictamen la "falta de información" califica la conducta del autor.

Por ello propongo la redacción tal como la establece la convención, quedando de la siguiente manera: "Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, al agente del Estado, persona o grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado o funcionario público, de cualquier forma, privare ilegítimamente de la libertad a una o más personas, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, de modo que obstaculice o impida el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes, en especial los tendientes a determinar su destino o paradero o su estado de salud, o a individualizar a la autoridad que ordenó, efectivizó, autorizó o prestó su aquiescencia para la privación de la libertad".

Nuevamente, esta redacción refleja con mayor fidelidad lo exigido por los tratados internacionales en la materia.

4. *El atenuante*

El tercer problema que surge del artículo 1º del dictamen se encuentra en el segundo párrafo, el cual sostiene que "la pena será de tres a doce años de reclusión o prisión cuando en un término no superior a quince días los autores o partícipes liberen a la víctima en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de libertad".

El problema que surge de este articulado se encuentra en el término "liberen". El problema no es

con el término *per se* sino con la insuficiencia que éste plantea para cumplir con el principio de proporcionalidad.¹⁴ En este sentido, dicho principio es un criterio fundamental en la aplicación de las sanciones penales en el derecho interno,¹⁵ dado que varios sistemas jurídicos nacionales disponen este principio.¹⁶ Asimismo, los tratados regionales de los derechos humanos y los órganos de aplicación también requieren que la sanción de graves crímenes de derechos humanos sea proporcional a la severidad de la ofensa.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁷ establecen que los crímenes que tratan deben ser castigados con sanciones proporcionales a su gravedad. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prescribe que “los Estados Partes se asegurarán que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”;¹⁸ a su vez, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece que: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar [...] las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad”.¹⁹ No obstante esto, bajo el paraguas de este mismo principio, se permite la existencia de ciertas atenuantes. Así lo sostuvo la Corte IDH en el caso *Raxcacó Reyes*, diciendo: “El Estado deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y

agravantes que pudieren concurrir en este caso”.²⁰ En los puntos resolutive la Corte concluyó que el Estado debe reformar el Código Penal según los siguientes criterios: “...que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal”.²¹

En definitiva, a la luz de los tratados, estatutos, jurisprudencia y prácticas presentados, se puede llegar a una conclusión sobre algunos de los requisitos fundamentales para sancionar proporcionalmente las violaciones graves de los derechos humanos, recordando que todo Estado tiene la obligación de luchar contra la impunidad y de no recurrir a figuras legales que impiden la persecución penal de dichas violaciones.

Aplicar una sanción proporcional para una violación grave de derechos humanos tiene que partir, en primer lugar, de un análisis de la gravedad del crimen²² y el papel que jugó el condenado en su comisión.²³ Y en segundo lugar, tiene que haber una consideración individualizada de las circunstancias agravantes y atenuantes del caso,²⁴ principalmente la contribución del condenado a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.²⁵

La exigencia, entonces, respecto a un atenuante con base en el principio de proporcionalidad detallado, exige una contribución a la persecución a la verdad, a la justicia y a la reparación de las vícti-

¹⁴ Para un interesante desarrollo de este principio en materia de derecho penal internacional ver CEJIL, “Presentación de memorial en derecho, en calidad de *amicus curiae*, expediente D-6032”.

¹⁵ Delbrueck, Jost, “Proportionality”, en: Bernhardt, Rudolf (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, tomo VII, Elsevier 1994, p. 396.

¹⁶ Para una discusión del principio de proporcionalidad como principio general de derecho bajo el artículo 38(1)(c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, véase Riccardo Pisillo Mazzeschi, Comentario a: Cannizzaro, Enzo. “Il principio della proporzionalità nell’ordinamento internazionale. Milano: Giuffrè, 2000, en: “European Journal of International Law”. 13/4, at <http://www.ejil.org/journal/No13/No4/brl.html#TopOfPage>.

¹⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entrada en vigor 28/3/1996, ratificada por Colombia el 2 de diciembre 1998.

¹⁸ Op. cit., artículo 6°.

¹⁹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo III.

²⁰ Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 133, párr. 133.

²¹ Op. cit., párr. 145(5).

²² Véanse discusiones anteriores de la Convención contra la Tortura, la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio; la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes*, ob. cit., y ICTJ, caso *Aleksovski*, ob. cit.

²³ Véanse discusiones anteriores de: los estatutos del ICTR y del ICTY; ICTY, *Prosecutor v. Krstić*, ob. cit. 30.

²⁴ Véanse discusiones anteriores de: los estatutos del ICTY y del ICTR; y Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes*, ob. cit.

²⁵ Véanse discusiones anteriores de anteproyecto de la Convención internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la jurisprudencia del ICTJ y del ICTR, y el estatuto de la CPI.

mas. Este último supuesto exige un especial cuidado en el atenuante respecto a la víctima que sufrió la desaparición forzosa. En este orden de ideas, el problema que presenta el término “liberen” es que resulta insuficiente a la luz de este principio, pues no indica ni el lugar, ni el momento, ni las circunstancias en que se debe producir esta liberación. Si somos consistentes con el principio de proporcionalidad, la liberación de la víctima debería ser bajo ciertas circunstancias relevantes. Esto es, no se puede “liberar” a una persona en un punto geográfico inhóspito de cualquier modo.

Para ello, propongo que la letra de la norma disponga que “la pena será de tres a doce años de reclusión o prisión cuando en un término no superior a quince días los autores o partícipes liberen a la víctima, la que deberá ser encontrada en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de libertad”. De esta manera, la incorporación de la fórmula propuesta exige que la “aparición” de la víctima, y no sólo la víctima física y psíquicamente, debe ser en iguales circunstancias a las que se encontraba en el momento en que se la privó de su libertad.

5. La figura del arrepentido: el artículo 2°

El dictamen establece en su artículo 2° la modificación del segundo párrafo del artículo 41 ter del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis y 170 de este código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

”En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, o cuando se tratare de los casos previstos por el artículo 142 ter primer párrafo, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho a quince años...”.

Más allá de las consideraciones de fondo que nos pueda merecer esta propuesta, la regulación presenta un razonamiento tautológico. Según la Real Academia Española, la tautología es una “repetición inútil y viciosa”, de allí que un razonamiento tautológico sea incorrecto.

La tautología en el razonamiento que se utiliza en el dictamen puede verse claramente en el segundo párrafo. Este establece que “en caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, o cuando se tratare de los casos previstos por el artículo 142 ter primer párrafo...”. Claramente, el dictamen incurre en una redundancia dado que, justamente, “los casos previstos por el artículo 142 ter primer párrafo” constituyen un supuesto de prisión perpetua de los que están previstos en el inicio del párrafo en cuestión.

En este orden de ideas, desde el punto de vista de la técnica legislativa, la redundancia es perjudicial porque, en primer lugar, conduce a una superabundancia innecesaria de normas y, en segundo lugar, porque la creación o la modificación de una norma redundante puede conducir a diferentes contradicciones normativas o interpretativas. En definitiva, las leyes, para su correcta interpretación y aplicación, deben ser realizadas con el mayor margen de claridad posible y, particularmente en materia penal y tratándose de cuestiones tan sensibles como la incorporación de delitos de lesa humanidad, con el mayor respeto a las reglas de las técnicas legislativas a fin de que, mediante la aplicación de la norma a un caso fáctico, no se desnaturalice el objetivo de la misma.

Por las razones expuestas es que presento esta disidencia parcial a este proyecto de ley.

Marcela V. Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA DIPUTADA ALICIA TATE

Señor presidente:

En primer término quiero dejar establecido que sólo coincido con la intención de tipificar el delito de desaparición forzada, no así con el proyecto propuesto por la mayoría ni con la metodología empleada para su consideración. Y refiero a la metodología porque, una vez más, en la Comisión de Derechos Humanos nos vimos compelidos/as a dictaminar sobre un expediente sin haberlo analizado en profundidad y sin siquiera informar a las organizaciones y personas dedicadas a la defensa y promoción de los DD.HH. que en una sola reunión se iba a decidir sobre un tema tan delicado.

Considero que el proyecto propuesto por la mayoría no sólo es cuestionable desde el aspecto técnico sino también y fundamentalmente por incurrir en gravísimas omisiones que hasta el momento no fueron justificadas. En otras circunstancias y de tratarse de un tema de menor trascendencia no hubiera dudado en presentar un dictamen alternativo que reflejara nuestras convicciones, pero en esta oportunidad no puedo hacerlo ya que parte de ese convencimiento al que me refiero se compone del diálogo, de la consulta, del intercambio de opiniones, de la necesaria participación de los distintos sectores afectados y/o involucrados. Por ello, continuaré consultando a los organismos de DD.HH. y a personas expertas en el tema proponiéndoles avanzar en la redacción de un texto que presentará oportunamente en el recinto. Entiendo que lo óptimo hubiese sido que esta iniciativa surgiera de las comisiones asesoras y no de distintas individualidades. No pudo ser pero confío en que, de modo conjunto, el cuerpo de la Cámara sepa resolver esta situación.

Sería lamentable que, como en noviembre del 2004, esta Cámara aprobase a espaldas de la sociedad un proyecto incompleto que no considera las formulaciones de la convención de la OEA y que además promueve cuestiones éticamente inaceptables, como el “beneficio por delación”.

Como decía al inicio, estos fundamentos tienden, más que a una disidencia parcial, al rechazo de la propuesta de la mayoría, propuesta que ya en la definición de “desaparición forzada” no coincide con la convención de la OEA, de jerarquía constitucional. Sobre este punto quiero destacar que el diputado Carlotto se comprometió a modificar en el recinto parte de la redacción pero esto no basta; aún quedan muchos aspectos sin considerar y otros sumamente confusos. A modo de ejemplo, formularé sólo algunas preguntas. ¿Cuál es la limitación del término “funcionario público”? ¿La reducción de pena prevista en el segundo párrafo del artículo 1º beneficia a todas las personas involucradas en el delito o sólo a aquellas que efectivizaran la liberación de la víctima? ¿Se puede privar “legítimamente de la libertad y no dar información sobre el paradero o destino de la víctima? ¿Qué sucede si la desaparición forzada es seguida de muerte? ¿La aparición del cuerpo pone fin al delito de desaparición forzada? En caso de ser posible, ¿quién y cómo determina las condiciones físicas y psíquicas de la víctima antes de su desaparición? ¿Cuáles son los términos de la prescripción del delito? ¿Se trata de un delito de lesa humanidad? Estos y muchos otros interrogantes surgen del texto propuesto por la mayoría.

Alicia E. Tate.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Romero y otros, por el que se introducen modificaciones al Código Penal incorporando la tipificación de los delitos de lesa humanidad, y habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Miguel Iturrieta y Fabiola Bianco, han estimado conveniente aprobar sólo los artículos referidos a la tipificación de la desaparición forzada de personas.

Ello así atento a que: en primer lugar la entrada en vigor del Estatuto de Roma y de la Corte Penal Internacional que ha sido aprobado recientemente prevé en su totalidad los delitos a que se refiere el expediente que hoy analizamos, pero no queda incorporada en el derecho interno la figura de desaparición forzada, cuando se trata de hechos aislados, es decir, que no cumplen con las características de sistematización y planificación que exige tal estatuto para que intervenga la Corte Penal Internacional.

Esta circunstancia refuerza la necesidad de introducir el delito en nuestro derecho interno, proponiendo de esta forma terminar con la impunidad de sus autores y cumplir con las disposiciones de los instrumentos internacionales que la Argentina ha suscripto en la materia.

Por lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Rosario M. Romero.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Romero y otros señores diputados, por el que se introducen modificaciones al Código Penal incorporando la tipificación de los delitos de lesa humanidad, y han tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Miguel Iturrieta y Fabiola Bianco, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórase como artículo 142 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 142 ter: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, a la persona o grupo de personas integrantes del Estado o de una organización política que de cualquier forma privare ilegítimamente de la libertad a una o más personas, absteniéndose luego de dar información sobre su paradero o negándose a reconocer dicha privación de libertad, de modo que obstaculice o impida el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes, en especial los tendientes a determinar su destino o paradero o su estado de salud.

Cuando los autores o partícipes liberen a la víctima se aplicará lo dispuesto por el artículo 142 bis.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 31 de mayo de 2007.

Nora R. Ginzburg.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente dictamen sigue en un todo lo previsto en el artículo 7º, apartado 2, inciso I del Estatuto

de Roma (ley 25.390, ratificada el 16/1/01), lo cual es conteste, además, con lo establecido en el mismo artículo, apartado 2, inciso A, en cuanto a que no efectúa diferenciación entre los actos aberrantes que cita cometidos por el Estado o por parte de una organización.

Por otra parte, resulta de una lógica irrefutable que no pueda aplicarse la misma pena cuando los autores liberen a la víctima, entendiéndose que sería arbitrario establecer plazos para ello. Es más adecuado, a mi criterio, la aplicación lisa y llana del artículo 142 bis, que contempla todas las variantes y quedará a criterio al juez de la causa su interpretación.

Nora R. Ginzburg.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Delitos contra la humanidad

CAPÍTULO I

Genocidio y otros delitos de lesa humanidad.

Desaparición forzada de personas

Artículo 1º – *Genocidio*. Se aplicará prisión o reclusión de 10 a 40 años a quien, con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo en razón de motivos políticos, de nacionalidad, etnia, raza y/o religión perpetrare alguno de los siguientes hechos:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional a integrantes del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslados por la fuerza a niños del grupo a otro grupo.

Art. 2º – *Delitos de lesa humanidad*. Será reprimido con prisión o reclusión de diez (10) a treinta (30) años, quien como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, cometiere cualquiera de los actos que se enumeran a continuación:

- a) Homicidio;
- b) Exterminio. El que impusiere intencionalmente condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

- c) Esclavitud. El que ejerciere los atributos del derecho de propiedad, o alguno de ellos, sobre una persona, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas;
- d) Deportación o traslado forzoso de población. El que desplazare personas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Torturas;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u orientación sexual, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional;
- i) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Art. 3º – *Desaparición forzada de personas*. Se impondrá reclusión o prisión de diez a treinta años e inhabilitación absoluta y perpetua, al agente del Estado, persona o grupo de personas, que actuando con la autorización, el apoyo o aquiescencia de funcionario público o funcionarios del Estado, de cualquier forma, privare ilegítimamente de la libertad a una o más personas, absteniéndose luego de dar información sobre su paradero o negándose a reconocer dicha privación de libertad, de modo que obstaculice o impida el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes, en especial los tendientes a determinar su destino o paradero o su estado de salud, o a individualizar a la autoridad que ordenó, efectivizó, autorizó o prestó su aquiescencia para la privación de libertad.

La pena será de tres a doce años de reclusión o prisión cuando en un término no superior a quince días los autores o partícipes liberen a la víctima en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de libertad.

Art. 4º – El segundo párrafo del artículo 41 ter del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en el primer párrafo del artículo 3º de la presente ley podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de

los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, o cuando se tratare de los casos previstos en el primer párrafo podrá aplicarse prisión o reclusión de 8 a 15 años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identifiquen.

Art. 5° – Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años el que tuviere parte en una organización de tres (3) o más personas destinada a cometer algunos de los delitos previstos en este capítulo, por el solo hecho de ser miembro de la organización.

Art. 6° – Será reprimido con misma pena del autor quien instigare en forma directa y pública a cometer alguno de los delitos previstos en este capítulo.

CAPÍTULO II

Crímenes de guerra. Tratos inhumanos y empleo de medios y métodos prohibidos o restringidos en caso de conflicto armado

Art. 7° – Será reprimido con prisión de ocho (8) a treinta (30) años el que con ocasión de un conflicto armado matare a cualquier persona protegida.

Art. 8° – Será reprimido con prisión de diez (10) a veinticinco (25) años el que con ocasión de un conflicto armado causare lesiones de las previstas en el artículo 91 de este código a cualquier persona protegida; o tomara rehenes, o mediante una acción u omisión injustificada pusiere en grave peligro su vida, salud o integridad física o psíquica; la hiciera objeto de tortura o tratos inhumanos, humillantes o degradantes, incluidos los experimentos biológicos, médicos o científicos y las mutilaciones físicas que no estén justificadas en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés; u obligare a tolerar una relación sexual contra su voluntad; o indujere o forzare a la prostitución, la esclavitud sexual, el embarazo forzado o la esterilización forzada.

Art. 9° – Será reprimido con prisión de ocho (8) a veinticinco (25) años el que, con ocasión de un conflicto armado, empleare u ordenare emplear métodos o medios de combate prohibidos o restringidos por y, en especial, cuando hiciera padecer hambre a la población civil; o obstaculizare intencionalmente los suministros de socorro y asistencia humanitaria; o lanzare ataques indiscriminados, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o causare daños extensos, duraderos y graves al medio ambien-

te natural, o causare la muerte o lesiones a un enemigo o combatiente adversario que hubiere depuesto las armas u ordenare no dar cuartel, o matare o hiriere a traición a personas pertenecientes a la nación o el ejército enemigo o a los combatientes adversarios.

Art. 10. – Será reprimido con la misma pena del artículo anterior el que, con ocasión de un conflicto armado, empleare armas, proyectiles, materiales y métodos de combate que causaren daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

Art. 11. – Será reprimido con prisión de tres (3) a veinticinco (25) años el que:

- a) Dirigiere intencionalmente ataques o violare a sabiendas la protección debida a hospitales, instalaciones, material, unidades y medios de transporte sanitario, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas, lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;
- b) Reclutare o alistare menores de dieciocho (18) años;
- c) Obligare a un prisionero de guerra o persona protegida a servir, en cualquier forma, en las fuerzas armadas del adversario, o lo privare de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente; o declarare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- d) Deportare, trasladare de modo forzoso, o detuviere ilegalmente a cualquier persona protegida o la utilice para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de los ataques del adversario;
- e) Traslada y asentare en territorio ocupado a población de la parte ocupante, para que resida en él de modo temporal o permanente; o favoreciera la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; u ordenara el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- f) Impidiere o demorare injustificadamente la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;
- g) Hiciere objeto de ataque a la población civil o a personas civiles.

Art. 12. – Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años el que:

- a) Destruyere o dañare un buque o aeronave que no fuera un objetivo militar;

- b) Atacare, destruyere o sustrajere bienes, en especial los indispensables para la supervivencia de la población civil;
- c) Destruyera o confiscare bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo; o saqueare una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

Art. 13. – Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que, con ocasión de un conflicto armado:

- a) Usare indebidamente o de modo desleal o pérfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los tratados internacionales en los que la República Argentina fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- b) Utilizare indebidamente o de modo desleal o pérfido bandera, uniforme, insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean parte en el conflicto, de las Naciones Unidas o de partes adversas, así como los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares;
- c) Utilizare indebidamente o de modo desleal o pérfido bandera de parlamento o de rendición.

Art. 14. – Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a las situaciones de disturbios o conmoción interior.

Art. 15. – Cuando en alguno de los delitos de este capítulo hubiese intervenido un funcionario público se le impondrá, además, pena de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena.

Art. 16. – Incorpórese como último párrafo del artículo 34 del Código Penal, el siguiente:

Artículo 34: El supuesto de obediencia debida previsto en el inciso 5º no concurre como causa de justificación de la acción en los delitos de genocidio, de lesa humanidad y de crímenes de guerra.

Art. 17. – Incorpórese como último párrafo del artículo 61 del Código Penal, el siguiente:

No será susceptible de extinción por amnistía la acción penal de los delitos previstos en la presente ley.

Art. 18. – Incorpórese como último párrafo del artículo 62 del Código Penal, el siguiente:

No prescribirá la acción penal de los delitos contra la humanidad previstos en la presente ley.

Art. 19. – Incorpórese como último párrafo del artículo 68 del Código Penal, el siguiente:

El indulto no extinguirá la pena y los efectos de la misma, cuando ésta recaiga por la comisión de alguno de los delitos tipificados en la presente ley.

Art. 20. – Modifíquese el título XIII del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 77: Reglas para la inteligencia de este código.

Para la inteligencia del texto de este código, se tendrán presente las siguientes reglas:

Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.

La expresión “reglamentos” u “ordenanzas”, comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Con la palabra “mercadería”, se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.

El término “capitán” comprende a todo comandante de embarcación o al que lo sustituye.

El término “tripulación” comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros.

El término estupefacientes comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El término “establecimiento rural” comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambor, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

Queda comprendido en el concepto de “violencia” el uso de medios hipnóticos o narcóticos.

Los términos firma y suscripción comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente. Los términos documento, instrumento privado y certificado comprenden el documento digital firmado digitalmente.

Art. 21. – Sustitúyase el artículo 78 del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 78: El término “ataque contra la población civil” comprende a todos aquellos que no participaron o dejaron de participar en las hostilidades.

Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se hubiere dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves al derecho internacional.

Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo y de la colectividad.

Se entenderá por personas protegidas:

1. Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II convenios de Ginebra del 12 agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional del 8 junio de 1977.
2. Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra del 12 agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional del 8 junio de 1977.
3. La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra del 12 agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional del 8 junio de 1977. Las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa.
4. Las personas fuera de combate y el personal de la potencia protectora y de su sustituto protegidos por los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional del 8 de junio de 1977.
5. Los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por el Convenio II de La Haya del 29 de julio de 1899.
6. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado del 9 de diciembre de 1994.

7. Cualquier otra que tenga aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional del 8 de junio de 1977, o de cualesquiera otros.

Art. 22. – Derógase el artículo 78 bis.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rosario M. Romero. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – María G. de la Rosa. – Edgardo F. Depetri. – Paulina E. Fiol. – Emilio A. García Méndez. – Carlos M. Kunkel. – Ana María del C. Monayar. – Oscar E. Massei. – Blanca I. Osuna. – Héctor P. Recalde. – Rodolfo Roquel. – Graciela Z. Rosso. – Marta S. Velarde.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señor presidente: el sumario del Orden del Día N° 2.417 indica que el proyecto original apunta a la incorporación de la tipificación de los delitos de lesa humanidad en nuestro Código Penal, y en igual sentido han existido en esta Cámara muchos proyectos de distintos señores diputados.

El año pasado –primero, el Senado, y luego, esta Cámara–, el Congreso sancionó la ley 26.200 sobre implementación del Estatuto de Roma, que además de someter el juzgamiento de delitos de lesa humanidad a la justicia penal internacional implicó introducir en la legislación argentina la tipificación de los crímenes de lesa humanidad y de genocidio.

Sin embargo, no se incluyó el delito de desaparición forzada de personas referido a un caso aislado, ya que sólo se lo consideró como parte de un plan delictivo de lesa humanidad o de un genocidio. En razón de ello, la organización Amnesty International formuló una crítica en tal sentido en ocasión de que sancionáramos aquella ley.

En el año 2004 la Cámara de Diputados sancionó un proyecto de ley por el que se incorporaba el artículo 142 bis en el Código Penal, previéndose la figura de la desaparición forzada de personas. Ese proyecto “cayó” en el Senado, pues éste se encontraba debatiendo la iniciativa sobre la implementación del Estatuto de Roma.

Si hoy sancionamos el proyecto de ley en tratamiento y en poco tiempo la Cámara de Senadores incorpora en el Código Penal la tipificación

del delito de desaparición forzada de personas, habremos de estar cumpliendo con la inclusión en la ley penal argentina de la tipificación de todos los delitos de lesa humanidad.

Es muy importante que saldemos la única deuda que nos está quedando: la tipificación del delito de desaparición forzada de personas. El término “desaparecido”, en castellano, es conocido en el mundo en razón de la experiencia argentina, tal como se lee en el prólogo del *Nunca más*.

No voy a ingresar en una discusión relativa a las técnicas legislativas, pero sí debo decir que en el dictamen original de la comisión se introdujeron numerosas reformas a raíz del aporte realizado por diversas organizaciones y por las señoras diputadas Alicia Tate y Marcela Rodríguez, que habían firmado en disidencia y luego trabajaron en el texto consensuado que hoy será sometido a consideración de la Honorable Cámara.

Entre las organizaciones que intervinieron en la redacción del proyecto se encuentran la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, el CELS, la organización Madres de Plaza de Mayo-Línea Fundadora, Abuelas de Plaza de Mayo, la agrupación HIJOS, el Programa Antiimpunidad, el subsecretario de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, doctor Rodolfo Matarrollo, el SERPAJ, Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, que se hizo presente en el trabajo de la comisión y de los asesores. Así hemos llegado a este texto definitivo.

Quiero decir que la Argentina tuvo mucho que ver con la reciente aprobación por unanimidad –por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas– de la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que ocurrió el 20 de diciembre de 2006.

El artículo 2º del texto de esa convención –que hoy seguramente vamos a ratificar– define la desaparición forzada de personas, que está muy vinculada con el delito que hoy procuramos incorporar al Código Penal.

En plena coincidencia con esta convención o con la necesidad de que las naciones se protejan frente a la desaparición forzada de personas se encuentra la Convención Interamericana

sobre la Desaparición Forzada de Personas, que la Argentina ratificó por ley 24.556, otorgándole rango constitucional por la ley 24.480.

También hay numerosos antecedentes internacionales. Quiero citar la resolución de la Comisión de Derechos Humanos del Alto Comisionado de Naciones Unidas, la número 2.003/38. También deseo mencionar la resolución 47/133 de la Asamblea General del 18 de diciembre de 1992, la decisión 2.001/221 del Consejo Económico y Social del año 2001 y otros antecedentes internacionales y nacionales que dan cuenta de la necesidad de que las naciones establezcan dentro de sus normas penales internas disposiciones para prevenir las desapariciones forzadas y, cuando estas ocurran, normas suficientes para actuar frente a tales situaciones.

Quiero ahora analizar brevemente el tipo penal que proponemos. Si hoy en la Argentina tuviéramos que juzgar a una persona acusada de hacer desaparecer a otra, tendríamos que acudir al artículo 142 del Código Penal sobre privación ilegítima de la libertad.

Estamos proponiendo que se incorpore un artículo 142 ter en el Código Penal, con el siguiente texto: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua al agente del Estado, persona o miembro de un grupo de personas que actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma privare de la libertad a una o más personas cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, obstaculizando o impidiendo así el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes”.

Como advertirán, la cuantía de la pena es la máxima que prevé nuestro Código Penal. Esto fue suficientemente discutido en el seno de la comisión y llegamos a la conclusión de que el delito es de verdadera gravedad y amerita imponer la pena de reclusión perpetua.

Sin embargo, en el tercer párrafo del texto propuesto encontramos una previsión de pena atenuada, de 8 a 20 años. Esta fue una sugerencia de un grupo de diputados que sensatamente planteó a la comisión que había que abrir una puerta para que la pena disminuya cuando

la víctima aparezca. El texto sería el siguiente: “La pena será de 8 a 20 años de reclusión cuando los autores o partícipes liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida”.

El segundo párrafo se relaciona con una sugerencia que nos hiciera Abuelas de Plaza de Mayo para que se contemple la situación de aquellas víctimas nacidas durante la desaparición forzada de su madre. No estamos hablando de otra cosa más que de los niños nacidos en cautiverio, que pueden ser sometidos a igual padecimiento que sus madres por haber nacido en esa circunstancia. Equiparamos esa conducta a la tipificada en la primera parte del artículo 142 ter propuesto.

Del debate con las organizaciones de derechos humanos surgió la necesidad de incorporar algunas disposiciones procesales penales para prever las dificultades que este delito presenta en su investigación.

Una de las cuestiones que quienes integran el Programa Impunidad y quienes tienen familiares desaparecidos nos planteaban radica en que no pueden ser las mismas fuerzas de seguridad o las mismas fuerzas armadas sospechadas las que intervengan en alguna parte de la investigación penal.

Por eso se consideró la incorporación en el artículo 3° de un artículo 194 bis que introduce un párrafo adicional al del 194 ya existente, con el siguiente texto: “El juez, de oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de las circunstancias de la causa surja que los miembros de las mismas pudieran estar involucrados como autores o partícipes de los hechos que se investigan, aunque la situación sea de mera sospecha”.

Con todo esto se persigue la transparencia de las investigaciones, eliminar todo resabio de espíritu de cuerpo o cualquier posibilidad de que –por ese espíritu de cuerpo– se encubra alguna persona que forme parte de una fuerza de seguridad que es sospechada de haber actuado en la desaparición forzada de una persona.

Debo decir que en muchos tribunales en nuestro país ante una situación de desaparición forzada o de comisión de otros delitos en los que la policía es sospechada los jueces han apartado a los investigadores cuando pertenecían a las fuerzas de los sospechados.

Cito por ejemplo el caso de Juan Carlos Cardozo, de la provincia de Entre Ríos, en el que el Superior Tribunal de Justicia estableció que cuando la policía es sospechada de la comisión de un delito no puede intervenir en la investigación preliminar de dicho delito.

Por otra parte, el texto que hoy propiciamos aprobar propone la incorporación de un artículo 215 bis al Código Procesal Penal de la Nación con el objeto de impedir que los jueces dispongan el archivo de las actuaciones hasta tanto la persona sea hallada o restituida su identidad. Esto era importante para las organizaciones de derechos humanos y lo hemos compartido, analizando mucho cómo establecer disposiciones procesales penales para que las causas no vayan al archivo en tanto la situación de delito persista.

El delito de desaparición forzada es de carácter permanente, y así deben considerarlo los jueces para impedir que las causas se archiven hasta tanto la persona sea hallada o restituida su identidad.

Es indudable que el proyecto en consideración puede merecer críticas y tener algunas falencias. Sin embargo, cabe destacar la importancia de contar en nuestro ordenamiento jurídico penal con una disposición clara que pena el delito de desaparición forzada de las personas.

El delito de desaparición forzada en el que colabora un miembro del Estado o que se comete con anuencia de alguno de sus componentes se registró por miles durante la última dictadura militar. Luego en democracia hubo casos aislados, muchas veces perpetrados por policías provinciales. Existen muchos casos que han sido denunciados bajo la figura de los artículos 142 o 142 bis del Código Penal. Sin embargo, en realidad, la Argentina hasta el presente no tiene la figura del delito de desaparición forzada.

Reitero que el texto en consideración no es mi proyecto sino el que hemos construido junto con quienes disientan con el dictamen original, los organismos de derechos humanos y las dependencias del Ministerio de Justicia de la Nación que participaron activamente en su redacción final.

Con la sanción de esta iniciativa y la ratificación –como lo han hecho otros 61 países– que hoy propiciamos de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas

contra las Desapariciones Forzadas estaríamos saldando una deuda que tiene la Legislatura argentina cual es la de prever en su Código Penal este tipo de delitos que no dudamos en calificar como de lesa humanidad.

La desaparición forzada de personas fue puesta a la discusión del concierto de las naciones por muchos argentinos y argentinas que sufrieron la desaparición de sus familiares. Por medio de nuestros hombres y mujeres hemos tenido una participación protagónica en las organizaciones internacionales en la lucha contra este delito. Por eso debemos contar con las normas y las disposiciones penales adecuadas para que en el futuro esos delitos se puedan investigar bajo una correcta tipificación penal.

Por lo expuesto, solicito la aprobación del proyecto en consideración, expresando mi agradecimiento a todos aquellos que hicieron un esfuerzo, incluso resignando sus propios textos, con el objeto de arribar a este dictamen de consenso. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Carlotto. – Señor presidente: tras la clara exposición de la autora del proyecto, señora diputada Romero, quiero destacar la importancia que ha tenido la posibilidad de trabajar esta iniciativa en el marco del diálogo con los organismos de derechos humanos. También con las señoras diputadas Tate y Rodríguez buscamos afinar lo más posible el texto y tomar la experiencia de los organismos de derechos humanos a lo largo de los años en la lucha penal que han llevado adelante frente a la desaparición forzada de personas en la Argentina.

La incorporación dentro de este articulado de la situación de la apropiación de niños es también un hecho sumamente importante para el desarrollo de los procesos penales en la Argentina.

Creo que cada vez que avanzamos en la incorporación de los derechos humanos al derecho interno y al derecho internacional estamos generando un camino de profundo fortalecimiento de la democracia.

Hace ya muchos años fue incorporada dentro del Código Civil la figura del ausente por desaparición forzada, lo cual fue sumamente importante para la lucha de los organismos de derechos humanos y de los familiares, porque

había un profundo impedimento en su accionar vinculado a todo el proceso de orden civil y al intento y la lucha que llevaban adelante cada uno de los familiares para no tener que aceptar en ese momento la figura de presunción de fallecimiento al tener que continuar un trámite de orden civil con respecto a su ser querido desaparecido.

Con la sanción que hoy propiciamos para la incorporación de este articulado para la modificación del Código Penal y del Código Procesal Penal estamos dando respuesta a ese derecho internacional que nos asiste, pero fundamentalmente estamos dando respuesta a cada uno de los familiares que han sido para nosotros el baluarte de lucha por la justicia en la Argentina.

Creo que la disposición de la autora del proyecto de generar la mayor cantidad de consensos y abrirse a la posibilidad de generar las modificaciones necesarias hacen que hoy nosotros sintamos que hemos cumplido con los organismos de derechos humanos, con nuestra obligación como legisladores y con cada uno de los compañeros nuestros que a través de sus familiares están exigiendo justicia en la Argentina.

Esperamos que también esta situación sirva para que nosotros recordemos que tenemos un compañero que está desaparecido, que es Jorge Julio López. La sanción de este proyecto nos compromete y nos obliga a redoblar todos los esfuerzos para conseguir su aparición con vida lo antes posible, a fin de que se reencuentre con su familia y que nosotros consigamos plena justicia para los responsables de este crimen atroz que no va a conseguir lo que está buscando, que es impedir que los testigos declaren.

Sabemos de la valentía de cada uno los testigos y que los procesos judiciales en marcha no se van a detener pese a la acción de terror que se ha querido imponer en la Argentina. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Ginzburg. – Señor presidente: como recién estuve escuchando, a la desaparición forzada de personas se le está dando en este momento en el Estatuto de Roma un concepto distinto del que tenía hasta ahora. Hasta el presente un secuestro extorsivo o una privación ilegal de la libertad, si bien estaban contemplados en los códigos penales no estaban contempla-

dos en los códigos de Ginebra.

El secuestro extorsivo era la aprehensión de la persona con el fin de lograr algún beneficio, más allá de si después aparecía viva o muerta. La privación ilegal de la libertad podría haber tenido otros motivos. Siempre entendimos la desaparición forzada de personas en el sentido estricto que se dio en nuestro país, es decir, casos de personas que desaparecieron y que nunca más se supo de ellas, y también podría incluirse a la apropiación de bebés y niños.

En el Estatuto de Roma existe un cambio que contempla la desaparición forzada de personas, aclarando que se entenderá por tal la aprehensión, la detención o el secuestro de personas con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. Es decir que al secuestro se lo considera como una forma dentro de un concepto amplio de desaparición forzada de personas. También se pueden aceptar otras formas, como privación ilegal de la libertad, por ejemplo, para alarmar, torturar o para otros fines espurios, en cuyos casos se habrá cometido otro delito de lesa humanidad. Quiero dejar sentado esto, porque no es lo que establece el Estatuto de Roma en cuanto al concepto tradicional que hemos conocido como desaparición forzada de personas.

Hablando de ese tema y de la preocupación mundial que existe, el mejor ejemplo para representar esta situación se produce en Colombia. Según los informes de Amnistía Internacional de febrero, marzo y octubre de 2006 –lo cito textualmente– “Los graves abusos contra los derechos humanos se mantuvieron a niveles elevados, sobre todo en zonas rurales, pese a la constante reducción de ciertos tipos de violencia asociados al prolongado conflicto armado interno de Colombia, en particular, los secuestros y homicidios. Todas las partes implicadas en el conflicto, las fuerzas de seguridad y los paramilitares respaldados por el ejército, así como los grupos guerrilleros, sobre todo las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) –es más pequeño–, continuaron cometiendo abusos contra los derechos humanos y vulnerando el derecho internacional humanitario. Fueron responsables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad. Si bien descendió el número de personas que se vieron desplazadas por el conflicto, la cifra global de

personas desplazadas seguía siendo elevada y preocupante. Hubo nuevos ataques contra sindicalistas y defensores de los derechos humanos, principalmente cometidos por grupos paramilitares. Continuaron los informes de ejecuciones extrajudiciales perpetrados por miembros de las fuerzas de seguridad, así como homicidios selectivos de civiles y secuestros por parte de las fuerzas guerrilleras”.

El 28 de junio de 2007 Amnistía Internacional pidió a la guerrilla FARC y al ELN que liberen en forma incondicional a todos los civiles. Ello fue como consecuencia de la muerte, unos meses antes, de once de los doce diputados que estaban secuestrados desde 2002 y que procedían del departamento de Valle de Cauca.

El hito más importante para el inicio del juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad lo constituye el Tribunal de Nüremberg, que diferencia los crímenes de guerra de los crímenes de lesa humanidad.

Tanto el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, redactado por la Comisión de Derecho Internacional constituida en 1947, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, consideran a la desaparición forzada de personas como un delito permanente que viola la vigencia de los derechos humanos.

También la ONU el 18 de diciembre de 1992 adoptó la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, con el fin de prevenir y erradicar estos actos, como ha dicho la señora diputada preopinante.

En el sistema interamericano, la protección de los derechos humanos está basada en lo que prescribe la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948, el Pacto de San José de Costa Rica de 1969, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que se aprobó en Brasil en 1994.

Hasta aquí los crímenes de lesa humanidad, y con ella, la desaparición forzada de personas parecían constituir un característico crimen de Estado.

Todas las definiciones sobre violaciones a los derechos humanos, incluyendo la desaparición forzada de personas, establecían sólo la responsabilidad estatal, ya que se referían a personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado. No

obstante esto, algunos interpretaron tanto la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1970 como una resolución dictada por la ONU en 1996 en el sentido de que no sólo comprendían los hechos del Estado sino también un delito abarcado por el derecho de gentes como es el terrorismo, sin que fuera menester que de alguna forma estuviera implicado el Estado. Y había hechos concretos para avalar esta posición, como el caso de Camboya, en el que se juzgó a Pol Pot porque hizo desaparecer al 21 por ciento de la población.

El derecho internacional ha superado, inclusive, la idea de que afecta la soberanía de los Estados, abocándose a conflictos internos, como es el caso de Ruanda y de la ex Yugoslavia. En este último caso, además, juzgó obsoleta la teoría de que el terrorismo debe ser siempre terrorismo de Estado.

También debo resaltar que en 1983 Amnistía Internacional hizo pública una carta al presidente Belaúnde Terry, de Perú, en donde denostaba la situación de violencia política llevada a cabo tanto por los terroristas de Sendero Luminoso como por las fuerzas armadas.

Por su parte, la Organización de Estados Americanos, desde su informe de 1999 y sucesivos, señaló que condena igualmente el terror sufrido por el pueblo colombiano a manos de grupos irregulares como las FARC. Aclara que no puede actuar contra ellas porque los Estados sólo le dieron facultad para actuar en caso de violaciones a los derechos humanos cometidas por éstos y que una actitud distinta lo haría involucrarse en su soberanía. Es decir, se trata sólo de una cuestión de competencia y no de que considere distintas las violaciones ejercidas por el Estado y por los grupos guerrilleros. Quiero dejar a salvo que mi opinión personal es que siempre son más graves las violaciones cometidas desde el Estado.

Hay que tener en cuenta que el Pacto de San José de Costa Rica es de 1969 y que la OEA ya se está reuniendo para reformular el nuevo concepto de violación a los derechos humanos.

A esta altura de la exposición quiero pedir autorización para insertar parte de mi discurso en el Diario de Sesiones a fin de no explayarme más sobre los antecedentes jurídicos.

No obstante esto, quiero decir que el Estatuto de Roma, ratificado por nuestro país en 2001,

receptó la nueva definición de crímenes de lesa humanidad y, dentro de ellos, la desaparición forzada de personas.

En su artículo 7º, acápite 2, inciso *i*), dispone textualmente: “Por desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por parte de un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera de la ley por un período prolongado”.

Queda claro que en el dictamen de mayoría que se está por aprobar se suprime la expresión “organizaciones políticas”, quedando únicamente “...el Estado o aquellos en los que el Estado hubiera colaborado de alguna manera”. Creo que no estamos reglamentando exactamente lo que establece el Estatuto de Roma.

Nosotros tuvimos la experiencia de lo que pasó en nuestro país, pero hay que resaltar que actualmente las FARC no sólo se han limitado al ámbito de Panamá y Colombia sino que también han abarcado a todos los países limítrofes, es decir, Panamá, Venezuela, Brasil, Ecuador y Perú.

En nuestro país existen publicaciones que han dado cuenta de que grupos de Sendero Luminoso están dedicándose en este momento al narcotráfico.

Quiero resaltar la actividad de esta Cámara, contrariamente a lo que disponen las convenciones internacionales. En este sentido, deseo hacer referencia a una frase de Karl Popper que señala que no es posible convencer con el razonamiento a quien no se ha formado una opinión a través del razonamiento.

Cabe mencionar aquí el Convenio Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo que aprobáramos por ley 26.024, así como también la ley 26.268 –sancionada recientemente–, que se aparta de lo señalado por el convenio.

En el caso que nos ocupa, por ley 23.390 aprobamos el Estatuto de Roma; pero el dictamen de mayoría que va a sancionarse se apartará de él dejando hechos aberrantes sin contemplar. Por lo tanto, estimo que ambas leyes son contrarias a lo que establece el inciso 2º del artículo 75 de la Constitución Nacional en cuanto a que los tratados están por encima de las leyes.

En consecuencia, resultarán inconstitucionales y habrá que acudir a la Corte Internacional de Justicia.

Según la segunda parte del dictamen de minoría, en lugar de consignar: "... cuando los autores o partícipes liberen a la víctima, se aplicará lo dispuesto por el artículo 142 bis...", deberá decir: "...se aplicará lo dispuesto por los artículos 142 y 142 bis...".

En relación con el atenuante, sostengo que es arbitrario fijar un plazo de quince días, porque por supuesto que es mejor que la persona aparezca en ese lapso. Sin embargo, el artículo 142 establece un agravante cuando aparece después de los treinta días. Entonces, creo que es imposible que una persona que haya sido privada de su libertad pueda aparecer en iguales o similares condiciones. Podrá ser bien tratada, no golpeada, alimentada, pero las secuelas psicológicas muchas veces perdurarán por muchos años, y por ello no es posible señalar que aparecerá en iguales o similares condiciones. La tortura psíquica de no saber qué va a pasar con él, de estar sin sus familiares, de no saber si seguirá con vida o morirá, implica que ineludiblemente no aparecerá en similares condiciones, salvo que se refiera sólo a torturas físicas, que no son únicamente las peores.

Por más aberrante que sea este delito en todos los casos, no puedo negar que existe una diferencia cuando la persona aparece con vida. No es lo mismo que cuando no se sabe...

Sra. Romero. – ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con la venia de la Presidencia?

Sra. Ginzburg. – Sí, señora diputada.

Sr. Presidente (Balestrini). – Para una interrupción, tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señor presidente: solicito que se dé lectura por Secretaría del texto final del dictamen de mayoría. Quiero aclarar a la señora diputada que según dicho texto se estableció un tipo atenuado sin fijar un plazo de días para el caso de que la persona aparezca.

Entonces, por una cuestión de orden y para que el debate resulte más claro, deberíamos leer el texto final a fin de que podamos discutir sobre esta base.

Sr. Presidente (Balestrini). – De acuerdo con lo solicitado por la señora diputada por En-

tre Ríos, por Secretaría se dará lectura del texto definitivo.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Dice así: "Artículo 1°: Incorpórase como artículo 142 ter del Código Penal el siguiente texto: 'Artículo 142 ter: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, al agente del Estado, persona o miembros de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, obstaculizando o impidiendo así el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes.

'La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

'La pena será de (ocho) 8 a (veinte) 20 años de prisión o reclusión cuando los autores o partícipes liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.

'La aparición sin vida del cuerpo de la víctima no impedirá la aplicación de lo previsto en los párrafos 1° y 2° del presente artículo.'

"Artículo 2°: Modifícase el inciso 1), apartado e) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera: 'e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 142 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.'

"Artículo 3°: Incorpórase como artículo 194 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto: 'Artículo 194 bis: El juez, de oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de las circunstancias de la causa surja que miembros de las mismas pudieran estar involucrados como autores o partícipes de los hechos que se investigan, aunque la situación sea de mera sospecha.

"Artículo 4°: Incorpórase como artículo 215 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto: 'Artículo 215 bis: El juez no podrá disponer el archivo de las causas en que se investigue el delito previsto en el artículo 142

ter del Código Penal de la Nación, hasta tanto la persona no sea hallada, o restituida su identidad.

“Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Ginzburg. – Señor presidente: yo no firmé el dictamen de mayoría, al que se hicieron estos cambios después de que yo presentara el mío, pero de todas maneras esto no cambia demasiado la cuestión.

Creo que para el caso de que la persona apareciera con vida sería de mejor técnica legislativa que nos remitiéramos a los supuestos de los artículos 142 y 142 bis, donde las figuras están bien clarificadas y el hecho de que sean delitos de lesa humanidad los hace imprescriptibles.

Pienso que esos artículos contemplan mucho mejor las distintas situaciones que se pueden dar después de iniciada la acción y que le dan al juez un marco para poder manejarse.

Lo que acabo de señalar es la única diferencia que mantengo respecto del dictamen de mayoría, sin perjuicio de que para mí lo fundamental –que es lo que me ha hecho formular el dictamen de minoría que suscribo– es que no se incluya a otras organizaciones que no sea el Estado.

Por lo tanto, recibimos con beneplácito la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el Código Penal, aunque una parte de ellos no haya sido incluida pese a estar contemplada por el Estatuto de Roma, lo que va a dar lugar a controversias y a la intervención de la Corte de Justicia de La Haya.

Sr. Presidente (Balestrini). – Ruego a los señores diputados que guarden silencio a fin de escuchar a los oradores.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Tate. – Señor presidente: en primer lugar, quiero reconocer el compromiso y el trabajo que en torno de este proyecto han realizado los señores diputados Carlotto y Marcela Rodríguez, resaltando a la vez la actitud de la señora diputada Romero, quien accedió a considerar una iniciativa de su autoría que ya contaba con dictamen de comisión y había sido incluida para su tratamiento en el plan de labor.

Tal predisposición permitió ampliar el campo de consultas, zanjar las diferencias manifestadas en las disidencias y, lo que es más importante, darnos la posibilidad de incorporar al proyecto que seguramente sancionaremos hoy una serie de cuestiones planteadas desde las organizaciones de derechos humanos y desde el PNAI. Aclaro que nos hubiera gustado que también participara la Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos.

Cuando en su momento fundamenté mi disidencia respecto del dictamen de mayoría, manifesté mi coincidencia con la tipificación de este delito, aunque cuestioné la manera en que esto había sido llevado a cabo. No estaba totalmente de acuerdo con el proyecto, y en tal oportunidad referí la falta de consulta y de debate, además de razones de tipo técnico; pero fundamentalmente aludí a cuestiones que consideraba éticamente inaceptables, por ejemplo, el beneficio por delación.

Sin embargo, como señalé, gracias a la actitud de la señora diputada Romero –que habiendo podido apelar a la superioridad numérica optó por la reconsideración del tema–, hoy estamos debatiendo un dictamen radicalmente distinto de aquél.

Se trata de un despacho que si bien, a mi juicio, no satisface todas las expectativas, ha solucionado los aspectos técnicos, ha saldado las cuestiones éticas y ha incorporado al menos algunos de los pedidos de las organizaciones de derechos humanos y del PNAI.

Quiero referirme al delito de desaparición forzada, a su gravedad y a la necesidad de continuar avanzando en la sanción de una ley integral y en la implementación de políticas tendientes no sólo a la reparación sino también a la prevención.

Estoy absolutamente convencida de que la mayoría de quienes estamos hoy en este recinto coincidimos con los conceptos que sostienen que la desaparición forzada de personas constituye uno de los crímenes más perversos; y esa perversión se desata no sólo sobre la víctima directa sino también sobre su entorno y la sociedad en su conjunto.

Tal situación se da porque el delito de desaparición forzada se comete con la ventaja del sujeto activo que cuenta, por acción u omisión, con el respaldo y los recursos del Estado. Tanto

a nivel nacional como internacional decimos que la desaparición forzada de personas es uno de los crímenes de mayor trascendencia, porque el Estado –que es el primer obligado a respaldar la situación de derecho de las personas– termina siendo quien sustrae a la víctima de todo ordenamiento jurídico, condenándola a la más absoluta indefensión.

Está bien recordar este principio y señalar, una vez más, la diferencia que existe entre un delito común y la violación de los derechos humanos. Asimismo, está bien remarcar que la gravedad del delito se potencia al máximo cuando es el Estado quien lo comete, porque a éste corresponde no sólo la garantía del ejercicio de los derechos sino también la administración de justicia.

Cuando un miembro de la comunidad, cuando cualquier persona –desde un lugar ajeno al poder y a las instituciones– opta por delinquir, es el Estado, a través de sus agentes, el encargado de administrar justicia, resolver el conflicto y resguardar a la sociedad; pero cuando quien delinque es el propio Estado, ¿quién juzga, quién condena, quién nos protege?

Es fundamental señalar estas cuestiones porque lamentablemente, a pesar del horror que vivimos en especial entre los años 1974 y 1983, en la Argentina todavía no contamos con una normativa eficiente que nos permita no sólo administrar justicia y proteger a las personas contra la desaparición forzada sino también prevenir la recurrencia de este delito y de otros que también se ejercen desde el Estado.

Resulta imprescindible recordar y asumir en este recinto que en los años de democracia también se han violado derechos humanos y cometido el delito de desaparición forzada. Obviamente que no podemos hablar de un plan sistemático tendiente a la desaparición de las personas. Tampoco podemos decir que la intención de los gobiernos democráticos haya sido proteger o encubrir a quienes se valen de los recursos del Estado para la comisión de este delito. Pero también tenemos que ser conscientes de que no hemos logrado evitar la desaparición forzada de personas ni prevenirla de modo eficiente y, en cuanto al pasado, cumplir con los principios de reparación establecidos en la decisión 1995/117 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías del 24 de agosto de 1995.

A fin de no tener que hacer posteriores aclaraciones, deseo manifestar que no estoy aquí diciendo que nada se ha hecho. Reconozco los grandes pasos que se han dado no solamente desde el Poder Ejecutivo sino desde este mismo Congreso. Hemos sido el primer país en crear una comisión investigadora; se ha juzgado y condenado a los comandantes; se han llevado adelante los “juicios de la verdad”; se ha localizado y restituido la identidad biológica de niños y niñas nacidos durante el cautiverio de sus madres, y continuamos con la búsqueda.

Intentamos construir memoria y aprendizaje en algunos de los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención; hemos participado a nivel internacional en la elaboración de instrumentos tan valiosos como la Convención sobre los Derechos del Niño y la convención de la OEA para prevenir la desaparición forzada de personas.

Asimismo, hemos adherido y ratificado, entre otros, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, que condena las desapariciones forzadas, y la declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que adoptara Naciones Unidas en 1992.

Hemos sabido corregir errores, declarando la nulidad de las leyes de punto final y de obediencia debida, y hoy podemos avanzar con los juicios e intentar poner fin a décadas de impunidad. Por eso hoy tenemos las condenas de Etchecolatz y de Von Wernich.

Indudablemente, hemos avanzado mucho, pero cuando la realidad nos muestra el desamparo y las complicaciones que deben enfrentar quienes sobrevivieron a la desaparición forzada y también sus familiares, cuando el ahora nos dice que la desaparición forzada de personas convive con nosotros, que la aplicación de tormentos en cárceles y comisarías sigue existiendo, cuando no logramos controlar la furia y el odio de miembros de las fuerzas de seguridad, cuando todo esto sucede, debemos concluir que no hemos hecho lo suficiente y que, en ciertas cuestiones, no actuar en todos los frentes que se van abriendo puede equivaler a no hacer nada.

En los días en que estuvimos trabajando en la elaboración de este proyecto, una persona vin-

culada a víctimas de la desaparición forzada nos pidió que sancionemos leyes efectivas, y dijo algo que creo que todos sabemos: que cuando las leyes son incompletas y no consideran todos los aspectos, a veces complican aquello que de buena fe intentamos solucionar, o al menos aliviar.

Por lo tanto, estoy convencida de que tal vez lo mejor habría sido avanzar en la redacción de un proyecto integral, continente y reparador, que no fuera solamente reparador en lo económico, es decir, una norma preventiva.

Quisiera decir muchas cosas más, pero me lo impide el hecho de compartir mi tiempo con el señor diputado Beccani.

No podemos minimizar y mucho menos descalificar todo lo que se ha construido en estos años de democracia. Pero también me parece que hay muchas cosas por hacer y muchas por deshacer.

Creo que en estos 24 años ininterrumpidos de gobiernos democráticos todavía no hemos logrado tomar medidas tendientes a la protección de pruebas. Aún permanecen en manos de las fuerzas armadas muchos de los sitios que funcionaron como centros clandestinos de detención.

Tampoco contamos con una ley sobre fosas y exhumaciones. Esta Cámara aprobó un proyecto de mi autoría por el que se dictaba una medida genérica de protección de restos óseos y sitios de entierro, pero el Senado la dejó caer.

Por lo expuesto, digo que los pasos que hemos dado son insuficientes. Se ha devuelto a la policía la facultad de interrogar, y se ha intentado cerrar el Banco de Datos Genéticos. No hemos sido del todo coherentes.

Espero que el proyecto que hoy vamos a sancionar, además de tipificar el delito de desaparición forzada e incorporar nuevas normas de procedimiento, sirva como incentivo para que desde el Parlamento se avance en la sanción de una norma integral y para que podamos modificar algunas de las leyes aprobadas en los últimos años, que bajo el pretexto de combatir la delincuencia y afianzar la seguridad, afectan los derechos y garantías de las personas.

Adelanto mi voto por la afirmativa en general y me permitiré hacer algunas propuestas en la consideración en particular. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Beccani. – Señor presidente: como lo acaba de afirmar la diputada preopinante, nuestro bloque va a acompañar en general este dictamen, que compartimos, y efectuaremos algunas observaciones en la discusión en particular.

Los diputados de nuestro bloque que integramos la Comisión de Legislación Penal tenemos una preocupación puntual, que la vamos a plantear y por la que solicitaremos una inserción en el tratamiento en particular.

Ella se refiere a que entendemos que en el artículo 1° del nuevo proyecto –que reconocemos como superador de todo lo existente– habría un vacío, porque al insertar el artículo 142 ter en el Código Penal se establece la reclusión o prisión perpetua, que es la máxima pena de nuestra legislación, para el caso de desaparición forzosa.

Después, en el tercer párrafo se aplica una pena de ocho a veinte años de prisión cuando los autores o partícipes liberen a la víctima o proporcionen información para que ella sea encontrada sana y salva.

Planteamos que con la feliz incorporación del artículo 194 bis al Código Procesal Penal, que aparta de la investigación a las fuerzas de seguridad sospechadas del hecho, creemos que también hay que establecer una condena cuando la persona desaparecida sea encontrada por otra fuerza de seguridad o por algún otro tercero.

En este sentido, propondremos incorporar un párrafo con una pena de diez a veinticinco años, en el caso de que la persona sea hallada no por la intervención de los partícipes sino por una investigación, por algún particular o por alguna otra circunstancia.

Nos parece que este es un bache que deberíamos superar para mejorar la norma. Oportunamente, en el tratamiento en particular haremos las observaciones correspondientes.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: en primer lugar, yo también quiero unirme al agradecimiento que expresó la señora diputada Tate en relación con el comportamiento de la señora diputada Romero.

Yo había firmado un dictamen en disidencia parcial en la Comisión de Derechos Humanos. Lo cierto es que en este caso, pese a tener la mayoría de los votos, el oficialismo accedió a escuchar y discutir las críticas y debatirlas. Lo

hicimos en conjunto con organismos de derechos humanos que pudieron expresar sus inquietudes y los reclamos que tenían en torno de este proyecto.

Afortunadamente, hemos logrado llegar a un dictamen unificado en un tema de tanta importancia y gravedad como el de los delitos de lesa humanidad. Así es como debe proceder la Cámara de Diputados, justamente para dar el ejemplo y demostrar que estamos ante una política de Estado y que asumimos la responsabilidad contraída al suscribir los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El derecho internacional sobre derechos humanos se conforma básicamente por tratados multilaterales. Nosotros hemos suscrito una serie de tratados de esa índole, que tienen jerarquía constitucional y que se han elaborado a partir de la Segunda Guerra Mundial.

Se abre así un nuevo cauce en el ámbito local a través de los tribunales y del Congreso de la Nación para dar un mejor marco de derechos y garantías a las libertades fundamentales.

Esto nos pone en la obligación de llevar a cabo una progresiva aplicación de estos tratados y adecuar a ellos nuestra legislación interna, porque hemos asumido esa responsabilidad ante la comunidad internacional de derechos humanos y si no lo hiciéramos estaríamos en deuda con ella.

Nuestras observaciones en cuanto a que la primera redacción planteaba pautas con un piso menos exigente que los convenios internacionales han sido salvadas. Sabemos que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que tenemos responsabilidad de regular en materia de derechos humanos de acuerdo con la normativa internacional y las disposiciones de los órganos encargados del monitoreo de los tratados de derechos humanos. Eso es lo que intentamos plasmar en el dictamen.

El tema que nos ocupa es de la mayor gravedad y la muestra de ello es que en los últimos quince años se han aprobado cuatro tratados sobre desaparición forzada de personas, tanto en el ámbito internacional como en el regional.

Ya se habló aquí sobre la Declaración de Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de las Naciones Unidas. En el ámbito regional tenemos la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Con un tono renovado recientemente

se adoptó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que son definidas como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley. Como verán, esto es casi exactamente lo que hemos tratado de reflejar en el dictamen unificado.

En todos los instrumentos internacionales el punto central es la participación del Estado como un elemento característico de esta violación de derechos humanos, aunque sea cometida por actores no estatales, como se desprende del Estatuto de Roma y de la Convención de las Naciones Unidas.

En este debate se ha hablado del hallazgo de un cuerpo sin vida, y cabe señalar que en realidad se trata de una cuestión distinta incluso del homicidio.

En este punto, con el permiso de la Presidencia, leeré una cita del doctor Baigún, que dice así: "...hay también otra característica en la desaparición forzada de personas que me parece sí, realmente inédita en esta materia, en cuanto significa una lesión contra un bien, tal vez tan o más importante que la vida: es la afectación de la personalidad, la afectación del ser humano como tal. En la desaparición forzada de personas hay un desconocimiento no sólo de la vida, sino también de la muerte. El hombre es tratado como una cosa y yo diría hasta con menos consideración que la cosa, porque ni siquiera hay derecho a recabar la identidad de quien desaparece y ésta es una circunstancia [...] fundamental para apuntar a la construcción de un nuevo tipo penal en cuanto no sólo se lesiona la libertad, la vida desde el punto de vista de los delitos de peligro, sino también este nuevo concepto de personalidad del ser humano total [...] como categoría [...] reconocido en casi todas las convenciones de derechos humanos".

En relación con la atenuante, lo cierto es que nos habíamos opuesto a la primera redacción. Creemos que, tal como lo establece el dictamen unificado, puede existir la posibilidad de que se imponga una pena menor cuando los partícipes

o los autores liberen a la víctima con vida o proporcionen información. Este es el criterio que siguen los propios tribunales internacionales y el que ha adoptado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular en el caso *Raxcacó Reyes*: "...con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal".

Al igual que la Corte Interamericana, los tribunales internacionales para juzgar los delitos cometidos en Ruanda y la ex Yugoslavia consideran varios factores atenuantes y agravantes al dictar una sentencia que refleja el principio de proporcionalidad.

Nosotros permitimos que los jueces puedan aplicar una sanción proporcional para una violación tan grave de los derechos humanos. En primer lugar, deberán partir de un análisis de la gravedad del caso y del papel que jugó la persona condenada en la comisión de este crimen. En segundo término, deberán proceder a la consideración individualizada de las circunstancias agravantes y atenuantes, fundamentalmente la contribución del condenado a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

En términos de lo que será el espíritu del legislador y la interpretación de la norma, esto es lo que nos ha motivado a abrir esta posibilidad de que los jueces tengan este amplio margen para disponer de una pena de entre los ocho y los veinte años de prisión o reclusión de acuerdo con estas circunstancias atenuantes.

Nuevamente agradezco a la señora diputada Romero y realmente creo que lo mejor sería que esta Cámara pudiera dar una respuesta unificada a este compromiso que tenemos con nuestras obligaciones internacionales y con la comunidad internacional de derechos humanos.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Tinnirello. – Señor presidente: el bloque parlamentario Red de Encuentro Social, luego de las modificaciones que se presentaron y acordaron en la comisión, tiene la postura de acompañar el proyecto que hoy se está discutiendo.

Sin embargo, muy brevemente quiero hacer una pequeña reflexión sobre nuestras opiniones

en relación con algunas cosas que se han vertido acá, que por supuesto tienen que ver con mucho de nuestra historia.

Me parece que en algunos diputados de la Nación subyace la teoría de los dos demonios, y creo que en esto hay que ser categóricos. Los crímenes de lesa humanidad y la desaparición forzada de personas, deben ser indefectiblemente a partir o con la participación del Estado o de funcionarios del Estado, o de algunos miembros que estén avalados por el Estado.

Me parece que esto es sustancialmente importante, porque hay que diferenciar categóricamente lo que son los crímenes de lesa humanidad de los delitos comunes. Si nosotros dejamos ambigüedad legislativa que no establezca con absoluta claridad la línea meridional que divide este tipo de conceptos, podemos sostener o potenciar la idea de los dos demonios, que por supuesto desechamos desde nuestro bloque, porque esta idea no ha hecho más que justificar los actos delictivos, genocidas y las violaciones de los derechos humanos llevadas adelante por la dictadura militar y por los organismos paraestatales y paramilitares previos a la dictadura militar del golpe de 1976. Hablo de la Triple A, por ejemplo, sostenida por el Estado durante el gobierno justicialista de Isabel Perón.

Si bien puede haber interpretaciones en relación con el Estatuto de Roma, nosotros hemos recurrido a expertos en la materia, y estos plantean que no hay duda de que cuando se trata de ataques contra la población civil, por ejemplo, se entenderá una línea de conducta que implica la comisión múltiple de los actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con las políticas de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esas políticas.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sr. Tinnirello. – Nosotros opinamos que allí está planteado, desde el lugar de la relación de esas organizaciones políticas ligadas al Estado, porque más abajo plantea justamente esa relación.

Cuando se dieron algunos ejemplos de algunas organizaciones guerrilleras latinoamericanas, en todo caso entrarán en los actos o acciones beligerantes que están contemplados; si fuera necesario, en delitos de guerra, y eso ya tiene

una consideración legal a nivel internacional; pero hoy confundir esto con crímenes de lesa humanidad me parece que sería un despropósito, porque la confusión no hace más que permitir que algunos de estos actos provocados por el Estado o por organizaciones ligadas al Estado no se contemplen con la misma severidad que deberían ser contemplados.

En cuanto a los avances y conquistas que de alguna manera la sociedad argentina ha ido alcanzando en estos últimos años, no sólo me debo referir al período del presidente Kirchner, sino que incluso debo remontarme a la época de la dictadura militar.

Precisamente, antes del gobierno democrático de 1983 comienzan a producirse los primeros hechos importantes que demuestran que la población, con su accionar y con su rechazo y enfrentamiento a la dictadura militar, fue debilitando al gobierno de facto. Nunca nuestro pueblo bajó los brazos ni aceptó las condiciones de militarización o presión que la dictadura impuso. Por eso se fueron consiguiendo espacios democráticos que avanzaron en el tiempo.

Estos años nos encuentran en otra relación y en otra situación en lo que tiene que ver con los derechos humanos. No podemos festejar como si hubiésemos superado todos los escalones necesarios en la búsqueda a ultranza de los derechos humanos. Hoy continuamos teniendo problemas graves a los que ni siquiera les dimos respuesta legislativa. Por ejemplo, no se derogaron los indultos. Se trata de una tarea pendiente, a pesar de que durante mucho tiempo hemos discutido sobre la necesidad de derogarlos, para que los responsables máximos del golpe militar de 1976 tengan la pena que les corresponde.

En su momento la ex diputada Patricia Walsh solicitó la realización de varias sesiones especiales para saldar esa deuda pendiente que tenemos con la sociedad. Sin embargo, la Cámara jamás dio quórum.

Los grupos de tareas continúan funcionando y se manifiestan en las acciones y actitudes, como acontece con la desaparición de Jorge Julio López. Hace más de un año que no se ha podido resolver ese problema. Algunos podrán decirnos que es muy difícil llegar al esclarecimiento de esa desaparición. Seguramente que sí. Y en este sentido hasta podemos ser benévulos en las críticas. Pero lo que no podemos aceptar es que hoy –luego de tantos años de haber finali-

zando la dictadura militar– continúen operando estos grupos de tareas que son precisamente los responsables de la desaparición de Jorge Julio López. Indudablemente son los responsables.

En consecuencia, tenemos dos problemas graves: la desaparición de Jorge Julio López, y que todavía sigan enquistadas en las instituciones del Estado las fuerzas de tareas que fueron formadas por la dictadura militar y que respondieron a ella.

Tienen un accionar similar, pero lo que no logran es contar con el poder suficiente para ejercerlo como lo hicieron antes.

Insisto en que se trata de un problema gravísimo que tenemos en la Argentina, que debemos resolver por la seguridad de nuestros habitantes y por los derechos humanos que nos merecemos los ciudadanos de este suelo. Pero para ello hay que ser audaces y aplicar políticas de fondo que sean transformadoras en lo que tiene que ver con las fuerzas de seguridad. Estas últimas no pueden seguir siendo instituciones aisladas de manejo casi autónomo y autárquico. Y hablo de “casi”, porque las escuelas del Ejército y de la Policía son especiales. Se debe terminar con esa especialización. El control debe ser efectuado a través de agentes civiles, es decir, a partir de comisarios civiles controlados por la población y a partir de la revocabilidad permanente si esos agentes policiales o militares no cumplen con su accionar. Hay una serie de posibilidades que debilitan estructuralmente el poder que tienen esas fuerzas de seguridad, que en muchos casos están puestas al servicio de los intereses de los sectores minoritarios de poder y que van en contra de la población.

Si bien este problema se ha discutido o debatido muchas veces, no se ha ido al fondo de la cuestión. Recuerdo que durante el gobierno de Alfonsín se dijo que no se podía hacer otra cosa y que las condiciones no daban para más. De allí la obediencia debida y el punto final; no se pudo ir más a fondo. Ahora bien, el no haber ido más a fondo no sólo les sigue dando ese poder sino que además el gobierno sigue utilizando esas fuerzas represivas, con ese aparato represivo y con los grupos de tareas dentro de esas fuerzas –que no son de seguridad sino represiva–, como por ejemplo cuando se militarizó Santa Cruz o cuando en medio del conflicto docente mataron al compañero Fuentealba en Neuquén.

Muchos de los diputados del Frente para la Victoria se han esforzado profundamente para tratar de demostrar la relación de ese asesinato al decir que no sólo fue realizado por las fuerzas policiales o por el ejecutor sino también bajo responsabilidad del gobernador Sobisch. Sin embargo, no usan la misma lógica para denunciar la política de militarización de Santa Cruz. Es decir, Sobisch es responsable del asesinato del compañero Fuentealba, pero Kirchner no es responsable de la militarización de Santa Cruz.

Lo único que hacen esas ambigüedades es que a pesar del discurso, del abrazo y del beso en Chile, a los vecinos de Gualeguaychú que fueron a protestar para seguir reclamando por sus derechos se les haya impedido el paso por medio de la Gendarmería. Estas ambigüedades dan poder a las fuerzas de seguridad represivas, que todavía siguen teniendo enquistados esos grupos de tareas que aún no hemos sido capaces de extirpar, y en la medida en que no los extirpemos nuestra población seguirá en riesgo.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Spatola. – Señora presidenta: aunque voy a solicitar autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones, no quiero que se pase a la votación de este proyecto tan importante para la sociedad argentina sin dejar sentadas algunas posiciones políticas y personales.

En primer término, considero que este proyecto era una deuda que teníamos y que ya pronto va a estar saldada. En segundo lugar, quiero decir que en este recinto se ha hablado del Ejército de Liberación Nacional de Colombia, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas, de los paramilitares y del Estado colombiano como de una misma cosa, y se ha certificado que los delitos cometidos por ellos fueron de lesa humanidad, cuestión que no es así. Pero no es así no sólo para esta legisladora sino también para la comunidad internacional y la querida República de Colombia.

En segundo término, es importante destacar que el 28 de este mes se llevó a cabo en Cartagena una nueva reunión del G-24, que es el grupo de países que está trabajando fuertemente por el proceso de paz en Colombia. Colombia está llevando adelante este proceso de paz, yo diría con éxito, y lo más importante es que quien preside dicho grupo es la Argentina.

Por eso, no quería dejar pasar la oportunidad de aclarar esta situación. Insisto en lo siguiente: no sólo la comunidad internacional sino también el Estado colombiano en ningún momento consideraron los secuestros llevados a cabo por diferentes organizaciones guerrilleras como delitos de lesa humanidad.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Morandini. – Señora presidenta: quiero sumarme a todas las manifestaciones que reconocen la importancia que tiene esta norma.

Como la política es una cuestión de signos y símbolos, creo que esta iniciativa viene a corporizar jurídicamente una figura que aparece plasmada en la trágica historia reciente de la Argentina. Me refiero a la palabra que desgraciadamente se ha impuesto en el mundo entero en idioma castellano: “desaparecido”.

También celebro que hayamos podido llegar a un consenso a través de la consagración de los valores, que no es una cuestión partidaria –me refiero precisamente a esa legalidad de valores que tenemos por encima de nuestras cabezas–, y por ello felicito a esta Cámara por trabajar para alcanzarlo.

Debemos dar una señal a la opinión pública en el sentido de que en materia de delitos de lesa humanidad vinculados con nuestra tragedia más reciente, las cuestiones partidarias, a veces mezquinas o pequeñas no nos confrontan sino que por el contrario nos muestran unidos.

Es importante reiterar, aunque parezca una obviedad, que el único que puede violar los derechos humanos es el Estado. La persona comete delitos y es castigada por ellos, pero el único que viola los derechos humanos es el Estado.

También se ha hecho referencia aquí a la teoría de los dos demonios. Si pudiéramos dejar de lado este juicio tan duro respecto de nuestra historia reciente, tal vez reconoceríamos que cuando la política fracasa –lo que ocurrió con la dictadura–, cuando las palabras de la política se manifiestan impotentes, el camino más cercano, más fácil, hasta simplificado por el periodismo, es pedir prestado el discurso a otras actividades.

Por ello, fracasado el discurso político, se hizo esta simplificación, tal vez periodística, de nombrar como teoría de los dos demonios a algo que ni siquiera los argentinos teníamos palabras

para definir como la más horrenda experiencia de nuestra historia reciente.

Por eso, insisto en que se instaure como valor compartido que el único que viola los derechos humanos es el Estado.

Por eso, adhiero a la importancia de este proyecto y resalto que haya sido una iniciativa que subordine lo que suelen ser cuestiones numéricas o partidarias en beneficio de este valor universal, porque entonces sí estaremos mostrando a nuestro país que, aun cuando se diga con cinismo que de lo único que no se puede aprender es de las lecciones de la historia, aunque sea de manera simbólica con esta ley, expresamos que sí hemos aprendido de la historia trágica.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Di Pollina. – Señora presidenta: adelanto el voto afirmativo del bloque socialista.

Solicito autorización de la Honorable Cámara para insertar nuestra posición política en el Diario de Sesiones.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja).- Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. – Señora presidenta: quiero aclarar el sentido de nuestro voto. Nosotros estamos de acuerdo en general con el espíritu del dictamen que se está considerando. La razón por la que no vamos a votar afirmativamente el dictamen de mayoría es que nos pronunciaremos a favor del dictamen que elaboró la señora diputada Ginzburg.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación Penal y otra recaído en el proyecto de ley por el cual se modifica el Código Penal incorporando la tipificación de los delitos de lesa humanidad, que consta en el Orden del Día N° 2.417.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 184 señores diputados presentes, 167 han votado por la afirmativa y 1 por la negativa, registrándose además 15 abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Accastello, Agüero, Alarcón, Alvarez Rodríguez, Ardid, Arriaga, Augsburger, Azcoiti, Baigorri, Baladron, Baragiola, Barrionuevo, Bayonzo, Beccani, Berraute, Bertone, Beveraggi, Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Binner, Bisutti, Borsani, Bösch, Brue, Bulacio, Camaño (E.

O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Cavadini, César, Chiacchio, Chironi, Cigogna, Cittadini, Collantes, Colombi, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, Daud, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Narváez, Delich, Depetri, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferri, Figueroa, Fiol, Franco, Galantini, Gallo, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giubergia, Giudici, Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (G. B.), Heredia, Hernández, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kunkel, Lauritto, Leyba de Martí, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Lozano, Lusquiños, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martinelli, Martínez Garbino, Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morgado, Müller, Negri, Nemirovski, Nieva, Oliva, Olmos, Osorio, Osuna, Panzoni, Pérez (A.), Porto, Quiroz, Raimundi, Recalde, Richter, Rico, Ríos, Rodríguez (M. V.), Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Romero, Roquel, Rossi, Ruckauf, Salim, Salum, Santander, Sesma, Sluga, Snopek, Sosa, Spatola, Stella, Storero, Tate, Thomas, Tinnirello, Toledo, Torrontegui, Tulio, Uñac, Vargas Aignasse, Velarde, Villaverde, West, Wilder, Zancada y Zimmermann.

–Vota por la negativa la señora diputada: Ginzburg.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Acuña, Alchouron, Bertol, Brillo, Bullrich, Comelli, De Marchi, Godoy (J. C. L.), Jerez (E. A.), Leguizamón, Martínez Raymonda, Obiglio, Pérez (M. S.), Pinedo y Vanossi.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 167 votos por la afirmativa y 1 por la negativa. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda aprobado en general.

Se deja constancia de los votos afirmativos de los señores diputados Stella Maris Córdoba, Nieva y Panzoni.

En consideración en particular el artículo 1°.
Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Tate. – Señora presidenta: las modifi-

caciones que propongo en este artículo tienen por objeto determinar a qué se refiere la inhabilitación para realizar tareas de seguridad en el ámbito privado a agentes estatales involucrados en delitos de lesa humanidad. Este es un pedido que se efectuó tanto desde la ONG como desde el PNAI, en el que se insistió, y que me parece fundamental considerar. Ya existe un antecedente en esta Cámara, cuando el ex diputado Marcelo Stubrin planteó la prohibición de desempeñar cualquier tipo de tareas vinculadas con la seguridad privada a aquellas personas que habían sido denunciadas por violación a los derechos humanos y beneficiadas por las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida y por los indultos.

En consecuencia, propongo una modificación en el primer párrafo de este artículo 1°. Después de donde dice: “inhabilitación absoluta y perpetua” sugiero que se agregue: “para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada.” De esta manera, el primer párrafo quedaría redactado de la siguiente forma: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al agente del Estado, persona...”

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señora presidenta: la comisión acepta la modificación propuesta.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Con la modificación propuesta y aceptada por la comisión, se va a votar.

– Resulta afirmativa.

– Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2°.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 3°.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Tate. – Señora presidenta: en este artículo, propongo la incorporación de un artículo 194 ter que quedaría redactado de la siguiente manera: “En los casos del artículo 142 ter, el juez, de oficio o a pedido de parte, adoptará las medidas adecuadas y requerirá los recursos necesarios para asegurar la protección de la persona denunciante, testigos, allegados a la per-

sona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o cualquier declaración efectuada”. Se trata de incorporar una protección efectiva para denunciantes, testigos, etcétera, porque la experiencia nos ha demostrado penosamente que el programa nacional de testigos no ha sido todo lo efectivo que quisiéramos a la hora de proteger debidamente a quienes están llamados a serlo. Me refiero, por ejemplo, al caso de Sebastián Bordón, en el que no se pudo conseguir testigos que declararan ante el tribunal. Esto ha revelado la desprotección a la que están expuestas las víctimas directas y también aquellos que pueden aportar datos que favorezcan la administración de justicia.

Sé que la señora diputada Romero piensa que esta propuesta debe ser realizada en el marco de una futura reforma del Código Procesal Penal de la Nación, o bien como una ampliación al programa de protección de testigos. Este extremo no impide la incorporación de estas cuestiones en el proyecto de ley en tratamiento.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señora presidenta: además de que en el ámbito del Ministerio de Justicia, con actuación de las Cámaras de Diputados y de Senadores, viene trabajándose en un proyecto de reforma integral del sistema procesal penal, existen normas nacionales de protección a testigos, a querellantes, y de protección específica en este tipo de causas.

Considero que la incorporación que se pretende realizar en el artículo 142 ter del Código Penal abundaría en algo que ya existe; sería de buena técnica legislativa abocarnos a mejorar lo que ya tenemos y no incluir una reforma en este proyecto. Si bien coincido con el espíritu de la propuesta formulada por la señora diputada Tate, entiendo que eso ya está; en todo caso debemos mejorar la manera de brindar tal protección.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señora presidenta: adhiero a la propuesta formulada por la señora diputada Tate.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar el artículo 3°.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja).- En consideración el artículo 4°.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Tate.- Señora presidenta: de acuerdo con lo conversado en la última reunión de trabajo, solicito que a continuación del texto que se propone como artículo 215 bis se agregue lo siguiente: “Igual impedimento rige para el Ministerio Público Fiscal”.

En consecuencia, el artículo 215 bis quedaría redactado de la siguiente manera: “El juez no podrá disponer el archivo de las causas en que se investigue el delito previsto en el artículo 142 ter del Código Penal de la Nación, hasta tanto la persona no sea hallada, o restituida su identidad. Igual impedimento rige para el Ministerio Público Fiscal”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja).- Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señora presidenta: aceptamos la modificación porque nos parece adecuada.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar el artículo 4° con la modificación propuesta.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Tate. – Señora presidenta: quiero solicitar la inclusión de algunos nuevos artículos respecto de los cuales conversamos en comisión.

Por ejemplo, podríamos agregar un artículo a los fines de modificar el artículo 213 del Código Procesal Penal, en su inciso *d*), que dice: “Toda medida relativa al archivo de las actuaciones, a la suspensión de la persecución penal o al sobreseimiento del imputado”. A continuación añadiríamos: “a excepción de los delitos de lesa humanidad y artículo 142 ter del Código Penal”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Romero. – Señora presidenta: al introducirse la disposición procesal penal ésta fue estudiada en el contexto. La disposición particular del artículo 215 bis específicamente refiere a una situación que establece la excepción por sobre el inciso *d*) del artículo 213. Por lo tanto, la modificación propuesta nos parece innecesaria. Si el artículo 213 fija el criterio ge-

neral y el artículo 215 bis establece el criterio específico para este tipo de delitos es aplicable la disposición particular.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja).- ¿La señora diputada Tate insiste en su propuesta?

Sra. Tate. – La retiro, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – El artículo 5° es de forma.

Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

2

LEY DE REGULARIZACION CATASTRAL DE PUEBLOS

(Orden del día N° 3039)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Balestrini e Ilarregui sobre régimen de regularización catastral y dominial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE REGULARIZACION CATASTRAL DE PUEBLOS

Artículo 1° – *Objeto.* Esta ley regula los derechos por la posesión de los habitantes de los pueblos situados en inmuebles cuyos antecedentes dominiales no reconocen la trama urbana ni el dominio de sus actuales poseedores.

Art. 2° – *Ambito de aplicación.* Esta ley es aplicable sólo cuando los pueblos exhiban elementos propios de una trama urbana, cualquiera sea la cantidad de habitantes, con ocupación continua por veinte (20) años o más. No será de aplicación a los inmuebles que se encuentren dentro del ejido urbano de otra ciudad o poblado.

Art. 3° – *Presunción.* Se presume poseedores, salvo prueba en contrario, a los pobladores que ocupan inmuebles en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida en pueblos como los descriptos en el artículo 1°.

Art. 4° – *Cartografía catastral.* Los poseedores podrán requerir del organismo de catastro provincial que corresponda, la ejecución de la cartografía catastral del pueblo, con arreglo al procedimiento acá dispuesto y a las normas de registro aplicables.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 40.)

La cartografía catastral del pueblo establecerá los límites del dominio del titular según el registro.

Art. 5° – *Deber de información.* El organismo de catastro territorial, inmediatamente de requerida la ejecución de la cartografía catastral o de iniciado el procedimiento de oficio, inscribirá tal circunstancia en relación a los antecedentes dominiales del inmueble.

El Poder Ejecutivo nacional y los gobiernos provinciales informarán a los poseedores sus derechos como tales y por derechos de sucesión, labrándose un acta que se incorporará a los antecedentes dominiales.

Art. 6° – *Efectos.* A partir del inicio del procedimiento previsto en el artículo 4°, a los efectos fiscales, los pueblos delimitados catastralmente situados en los inmuebles descriptos en el artículo 1° no deberán computarse en la valuación del patrimonio de quien figura como titular en el registro de la propiedad inmueble.

Art. 7° – *Regularización dominial.* Ejecutada la cartografía catastral y labrada el acta de información a los poseedores, cada interesado podrá reclamar a través del procedimiento que establecen las normas locales, los derechos de dominio que le correspondan por la posesión ejercida.

Art. 8° – *Asistencia técnica.* Cuando el organismo de catastro territorial no contare con los elementos o personal para la ejecución de la cartografía catastral, requerirá la asistencia del Consejo Federal de Catastro para llevar a cabo su ejecución.

Asimismo, cualquier interesado podrá realizar la determinación de los estados parcelarios del pueblo de acuerdo a lo establecido en el capítulo II de la ley 26.209.

Art. 9° – *Impugnaciones.* El levantamiento parcelario realizado por el organismo de catastro territorial o por persona interesada no se considerará definitivo mientras no transcurran sesenta (60) días hábiles desde su puesta a disposición a todos los interesados mediante la publicidad dispuesta en el artículo 10, quienes podrán objetarlo en todo o en parte, por escrito y por ante el organismo de catastro territorial.

En caso de contradicción, la misma se sustanciará con los interesados y deberá permitir la producción de prueba que fuera pertinente respecto de la extensión geográfica y tiempo de la posesión de cada habitante, espacios públicos, límites de la localidad y cualquier otra cuestión que fuere atinente.

En el procedimiento regirán los principios de informalidad, gratuidad e impulso de oficio, aplicándose en lo que resultare compatible las normas administrativas vigentes.

Art. 10. – *Publicidad.* El acto administrativo que establezca la demarcación será publicado en el boletín oficial de la jurisdicción de que se trate y en un medio de circulación de la localidad implicada.

Art. 11. – *Revisión judicial.* Agotada la vía administrativa, y en los plazos que establezcan las leyes locales, cualquiera de las partes podrá recurrir el acto administrativo que establezca la demarcación ante la autoridad judicial competente mediante demanda que tramitará por juicio de conocimiento, único para todos los interesados. Se dará intervención a la autoridad local que emitió el acto, al titular registral y a la población afectada, la que será representada por los órganos administrativos reconocidos por el gobierno provincial si los hubiera y, en caso contrario, deberán unificar personería. Si el cuestionamiento fuera respecto de la extensión o antigüedad de la posesión individual, el afectado podrá intervenir por su propio derecho. La interposición de demanda no obstará a la inscripción catastral prevista en el artículo 5°.

Art. 12. – *Intangibilidad.* No se dispondrá sujeta pública o privada, ni siquiera ante la quiebra del titular registral, de inmuebles ocupados por pueblos como los definidos en los artículos 1° y 2°, sin recurrir previamente al proceso de delimitación y fraccionamiento establecido en esta ley.

Los inmuebles correspondientes a los pueblos así delimitados no integrarán la prenda común de los acreedores del titular registral.

Art. 13 – *Asistencia.* El Poder Ejecutivo nacional asistirá, por sí o por medio de los gobiernos o municipalidades provinciales, a los habitantes de los pueblos descriptos en el artículo 1° a fin de que puedan ejercer sus derechos.

Los gobiernos provinciales adoptarán las medidas necesarias para relevar los pueblos en las condiciones descritas en esta ley y realizar el plano de cada pueblo, estableciendo los espacios públicos y privados, con arreglo a sus leyes de registro y de uso del suelo.

Art. 14. – *Interpretación.* Lo acá dispuesto no excluye otros derechos reconocidos por otras leyes a los poseedores, tenedores o habitantes de los pueblos referidos en los artículos 1° y 2°. En caso de duda se deberá estar a la interpretación más favorable al poblador.

Art. 15. – *Carácter.* La presente ley es complementaria del Código Civil.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 6 de septiembre de 2007.

Ana María del Carmen Monayar. – Nancy S. González. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – Eva García de Moreno. – Griselda N. Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Juliana I. Marino. – Rosario M. Romero. – Fernando Sánchez.

En disidencia parcial:

Alberto J. Beccani. – Pablo G. Tonelli. – Laura J. Sesma. – Jorge R. Vanossi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Balestrini e Ilarregui sobre régimen de regularización catastral y dominial, ha considerado oportuno modificarlo por razones de técnica legislativa. Asimismo cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que aconseja su sanción.

Ana María del Carmen Monayar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La intención de los suscritos es dar una solución a la situación de los pobladores con veinte o más años de posesión en inmuebles cuyos antecedentes dominiales reconocen como titular a un tercero, y cuyas características son asimilables a un pueblo.

Como es conocido, existen muchos inmuebles a lo largo de toda la República que correspondieron a latifundios o a grandes extensiones de campos donde se asientan de modo tradicional, pacífico e histórico, poblaciones. Por cierto, algunos de esos inmuebles fueron subdivididos y otros se mantienen con títulos que expresan grandes extensiones donde en su interior existen verdaderos núcleos urbanos: pequeñas ciudades con población, trama urbana y una vida social con instituciones arraigadas, inmuebles dedicados al culto religioso de distintos credos –fundamentalmente iglesias católicas–, cementerios, delegaciones administrativas, etcétera.

Por sólo dar algunos ejemplos que no pretenden ser exhaustivos, podemos citar recorriendo la crónica periodística reciente los casos de Sauzal Bonito, en Neuquén (que fue rematado), San José de Boquerón, El Ceibo y otros en Santiago del Estero, el barrio Pueblo Nuevo en Las Toscas en Santa Fe, Los Amores, también en Santa Fe, El Fuerte en Jujuy. Recientemente se conocieron casos en la provincia de Corrientes que tomaron estado público por hechos puntuales pero que no dejan de alertar a los suscritos por la situación de los pobladores.

La idea que anima a los suscritos es encontrar una solución legal y justa, que atienda a los derechos de los pobladores y del titular registral.

El titular registral de grandes extensiones sostiene generalmente que adquiere mediante una escritura de compra venta los inmuebles. Como es sabido, el sistema del Código Civil prescribe que el dominio se adquiere por el título pero que se requiere la tradición, es decir, el ejercicio de actos posesorios.

Es obvio que quien adquiere un gran extensión o un latifundio no pudo realizar actos posesorios sobre las porciones del inmueble donde existen po-

blaciones que ocupan de forma quieta y pacífica por décadas, con vida social de diferente grado de desarrollo según el caso. Como ya dijimos, puede haber, además de trama urbana, iglesias, cementerios, comisarias, etcétera.

Ellos ocupan o, en términos del codificador, poseen porque poseen, sin reconocer otra posesión que la propia. En tal virtud, el titular registral no pudo haber adquirido el dominio de esa porción de los inmuebles a los que refieren sus títulos porque no pudo ejercer jamás la posesión (artículos 2.383, 2.384 y concs. C.C.).

Les asisten pues a los pobladores los derechos de los poseedores, los que pueden estar ejerciendo por derechos de sucesión (artículos 2.449 y concs. C.C.).

Este proyecto de ley pretende regular el ejercicio y para ello supone, admitiendo prueba en contrario, que los ocupantes en tales condiciones son poseedores.

A fin de delimitar los derechos del titular registral y los poseedores, se establece un procedimiento de delimitación y demarcación administrativa con control judicial.

El proyecto propone que las normas se consideren complementarias del Código Civil. Admitimos que algunos puntos pueden reclamar la jurisdicción federal, atento que puede exceder el marco del Código Civil aquello que implica la promoción de derechos sociales. Algunos dirán que las normas del Código Civil regulando los derechos de los poseedores son suficientes. El recorrido por los conflictos desarrollados nos muestra que remitir a los pobladores de las pequeñas localidades con economías de subsistencia a ejercer derechos individuales sin una ley protectora y promotora implica la casi negación de los derechos. Si hablamos de un conflicto que no abarca a un poseedor sino a comunidades arraigadas, es obvio que se trata de un tema político y social para el que deben preverse mecanismos especiales, en su caso reforzando las normas del Código Civil.

No desconocemos lo delicado y complejo del tema pues implica los derechos de propiedad de los titulares registrales y de los habitantes de los pueblos, así como también la promoción social de éstos.

Por lo expuesto, proponemos la aprobación de este proyecto de ley.

Alberto E. Balestrini. – Luis A. Ilarregui.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE REGULARIZACION
CATASTRAL Y DOMINIAL

Artículo 1° – *Objeto.* Esta ley regula los derechos por la posesión de los habitantes de los pueblos

situados en inmuebles cuyos antecedentes dominiales no reconocen la trama urbana ni el dominio de sus actuales poseedores.

Art. 2° – *Ambito de aplicación.* Esta ley es aplicable sólo cuando los pueblos exhiban elementos propios de una trama urbana, cualquiera sea la cantidad de habitantes, con ocupación continua por veinte (20) años o más.

Art. 3° – *Presunción.* Se presume poseedores, salvo prueba en contrario, a los pobladores que ocupan inmuebles en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida en pueblos como los descritos en el artículo 1°.

Art. 4° – *Cartografía catastral.* Los poseedores podrán requerir del organismo de catastro territorial que corresponda, la ejecución de la cartografía catastral del pueblo, con arreglo al procedimiento acá dispuesto y a las normas de registro aplicables.

La cartografía catastral del pueblo establecerá los límites del dominio del titular según el registro.

Art. 5° – *Deber de información.* El organismo de catastro territorial, inmediatamente de requerida la ejecución de la cartografía catastral o de iniciado el procedimiento de oficio, inscribirá tal circunstancia en los antecedentes dominiales.

El Poder Ejecutivo nacional y los gobiernos provinciales informarán a los poseedores sus derechos como tales y por derechos de sucesión, labrándose un acta que se incorporará a los antecedentes dominiales.

Art. 6° – *Efectos.* Una vez iniciado el procedimiento de delimitación, en ningún caso, aun a los efectos fiscales o frente a terceros, se considerarán los inmuebles descritos en el artículo 1° como parte del patrimonio de quien figura como titular en el registro.

Art. 7° – *Regularización dominial.* Ejecutada la cartografía catastral y labrada el acta de información a los poseedores, cada interesado podrá reclamar a través del procedimiento que establecen las normas locales, los derechos de dominio que le correspondan por la posesión ejercida.

Art. 8° – *Asistencia técnica.* Cuando el organismo de catastro territorial no contare con los elementos o personal para la ejecución de la cartografía catastral, requerirá la asistencia del Consejo Federal de Catastro para llevar a cabo su ejecución.

Asimismo, cualquier interesado podrá realizar la determinación de los estados parcelarios del pueblo de acuerdo a lo establecido en el capítulo II de la ley 26.209.

Art. 9° – *Impugnaciones.* El levantamiento parcelario realizado por el organismo de catastro territorial o por persona interesada no se considerará definitivo mientras no transcurran sesenta (60) días hábiles desde su puesta a disposición a todos los interesados mediante la publicidad dispuesta en el artículo 10, quienes podrán objetarlo en todo o en

parte, por escrito y por ante el organismo de catastro territorial.

En caso de contradicción, la misma se sustanciará con los interesados y deberá permitir la producción de prueba que fuera pertinente respecto de la extensión geográfica y tiempo de la posesión de cada habitante, espacios públicos, límites de la localidad y cualquier otra cuestión que fuere atinente.

En el procedimiento regirán los principios de informalidad, gratuidad e impulso de oficio, aplicándose en lo que resultare compatible las normas administrativas vigentes.

Art. 10. – *Publicidad.* El acto administrativo que establezca la demarcación será publicado en el boletín oficial de la jurisdicción de que se trate y en un medio de circulación de la localidad implicada.

El titular dominial no podrá reclamar indemnización al Estado o a los poseedores por los inmuebles que resulten demarcados fuera de su patrimonio.

Art. 11. – *Revisión judicial.* En caso de desacuerdo, cualquiera de las partes podrá recurrir el acto administrativo que establezca la demarcación ante la autoridad judicial competente mediante demanda que tramitará por juicio de conocimiento, único para todos los interesados. Se dará intervención a la autoridad local que emitió el acto, al titular dominial y a la población afectada, la que será representada por los órganos administrativos reconocidos por el gobierno provincial si los hubiera y, en caso contrario, deberán unificar personería. Si el cuestionamiento fuera respecto de la extensión o antigüedad de la posesión individual, el afectado podrá intervenir por su propio derecho.

Art. 12. – *Intangibilidad.* No se dispondrá subasta pública o privada, ni siquiera ante la quiebra del titular dominial, de inmuebles ocupados por pueblos como los definidos en los artículos 1° y 2°, sin recurrir previamente al proceso de delimitación y fraccionamiento establecido en esta ley.

Art. 13 – *Asistencia.* El Poder Ejecutivo nacional asistirá, por sí o por medio de los gobiernos o municipalidades provinciales, a los habitantes de los pueblos descritos en el artículo 1° a fin de que puedan ejercer sus derechos.

Los gobiernos provinciales adoptarán las medidas necesarias para relevar los pueblos en las condiciones descritas en esta ley y realizar el plano de cada pueblo, estableciendo los espacios públicos y privados, con arreglo a sus leyes de registro.

Art. 14. – *Interpretación.* Lo acá dispuesto no excluye otros derechos reconocidos por otras leyes a los poseedores, tenedores o habitantes de los pueblos referidos en los artículos 1° y 2°. En caso de duda se deberá estar a la interpretación más favorable al poblador.

Art. 15. – *Carácter.* La presente ley es complementaria del Código Civil.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto E. Balestrini. – Luis A. Ilarregui.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señora presidenta: con esta iniciativa se trata de regularizar la situación que existe en diversos lugares del país, donde hay pueblos que no tienen una traza catastral registrada, pero contienen inmuebles que en general son propiedad de particulares, de sociedades o empresas.

Entonces, lo que se busca es iniciar un proceso de regularización de esas situaciones. El propio título que se propone para la iniciativa es Regularización Catastral y Dominial. Contempla a los habitantes de estos pueblos que, cualquiera sea su número, tienen una antigüedad en la posesión de veinte años o más.

Se procura que estas personas puedan solicitar al organismo catastral de la provincia el inicio del relevamiento catastral de las poblaciones. El procedimiento implica que una vez realizado el relevamiento catastral se informe al Registro de la Propiedad respectivo para que tome nota de la realización de ese relevamiento.

Como este procedimiento tiende a que más adelante los habitantes de estos pueblos reclamen judicialmente la propiedad por el mecanismo de usucapión o posesión veinteañal de sus respectivas parcelas, se considera injusto que a partir del momento en que se produce el relevamiento catastral el titular registral del dominio del inmueble siga pagando sus impuestos por la totalidad de la superficie de su predio.

Entonces, en el artículo 6° proponemos que a los efectos fiscales los inmuebles descriptos en el artículo 1° no deberían computarse en la valuación del patrimonio de quien figura como titular en el Registro de la Propiedad Inmueble.

En el artículo 8° se propone que si el organismo catastral provincial no contare con la capacidad suficiente para hacerlo, el Consejo Federal de Catastro brindará su colaboración para realizar las tareas correspondientes.

Se establece un mecanismo para las impugnaciones que pudiera realizar el titular del dominio respecto del relevamiento, y se propone un mecanismo de publicidad.

En el artículo 11 se incorpora la posibilidad de la revisión judicial, porque por supuesto podría haber errores o vulnerarse algún tipo de derecho, por lo que es natural que se pueda recurrir a la Justicia.

Quiero reparar en el artículo 12, que dice: “No se dispondrá subasta pública o privada, ni siquiera ante la quiebra del titular registral, de inmuebles ocupados por pueblos como los definidos en los artículos 1° y 2°, sin recurrir previamente al proceso de delimitación y fraccionamiento establecido en esta ley.”

Es decir que si por cualquier razón llegara a subastarse la generalidad del inmueble en cuyo interior están los pueblos catastrados, la superficie ocupada por estos pueblos no podrá ser objeto de subasta judicial.

En el mismo artículo se agrega el siguiente párrafo: “Los inmuebles correspondientes a los pueblos así delimitados no integrarán la prenda común de los acreedores del titular registral”.

Es decir que desde el momento en que se hace el procedimiento de relevamiento catastral y la inscripción en el Registro de la Propiedad, quedan todos advertidos de lo que llamaría el derecho en expectativa que tienen los pobladores y en consecuencia no se podría llegar a un eventual remate de la parte ocupada por el pueblo.

Se establece que la ley es complementaria del Código Civil, de modo tal que es inmediatamente aplicable en todo el territorio de la República.

Creemos que es un proyecto necesario. Repito que hay varias poblaciones en esta situación. No hace mucho hubo alguna situación de conflicto entre pobladores y los eventuales titulares de dominio de los inmuebles. Insisto en que estamos hablando de pueblos que existen como tales y la posesión por parte de los pobladores tiene veinte o más años de antigüedad.

Por el mecanismo establecido en la ley no se priva al propietario de ningún derecho y cualquier aspecto que deba discutirse respecto de la titularidad de dominio se resolverá eventualmente en los tribunales de Justicia.

Por todo ello pido a los señores diputados que nos acompañen con su voto en el proyecto contenido en el dictamen de la comisión. (*Aplausos*).

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Roquel. – Señora presidenta: en los últimos tiempos tirios y troyanos hemos hablado y nos hemos llenado la boca con la expresión “calidad institucional”.

La calidad institucional no se refiere a las enormes cuestiones de Estado sino que alcanza hasta los detalles más pequeños de la vida de los más humildes. La calidad institucional sirve, y existe sólo si sirve, para garantizar al pueblo una mayor calidad de vida. La calidad institucional está ligada necesariamente a la mejora de la calidad de vida. Si no tiende a ello, la calidad institucional es una simple entelequia, algo que carece de significado y por lo tanto de significado.

Este magnífico proyecto de ley viene a solucionar los problemas de pueblos pequeños y humildes pero que son parte de nuestra patria argentina. Este proyecto de ley no atenta en modo alguno contra el derecho de propiedad.

Simplemente consideremos un aspecto: la existencia de una comunidad urbana, por pequeña que sea, de una población, de lo que llamamos comúnmente un pueblo –un europeo diría una aldea–, implica una valorización de las tierras alledañas. De tal modo, el propietario dominial o registral se vería beneficiado y no perjudicado por la existencia del pueblo.

Por eso, porque se trata de dar a los más humildes de nuestra patria los tres elementos que califican la calidad de vida –el bienestar, la seguridad jurídica y la dignidad– apruebo, admiro y aplaudo este proyecto. (*Aplausos*).

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. – Señora presidenta: vamos a acompañar en general este proyecto, pero pediremos al señor miembro informante de la comisión que analice la posibilidad de introducir una modificación en la redacción del artículo 12.

Podría plantearlo después, pero ya que estoy haciendo uso de la palabra lo haré ahora. Cuando se establece que no se pueden rematar inmuebles ocupados por pueblos, hay que tener en cuenta que se puede dar la circunstancia de que haya un inmueble muy grande con una parte muy chica de él ocupado por un pueblo. En ese caso si el dueño quiere rematar otra parte no ocupada por el pueblo posiblemente no pueda hacerlo.

La modificación que sugerimos es muy breve y sencilla: en lugar de decir que no se pueden rematar inmuebles ocupados por pueblos,

que se diga que no se puede rematar inmuebles que conformen el ejido de pueblos.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar en general el dictamen de la Comisión de Legislación General recaído en el proyecto de ley sobre régimen de regularización catastral de pueblos.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 172 señores diputados presentes, 170 han votado por la afirmativa, registrándose además una abstención.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alarcón, Alchouron, Alvarez, Ardid, Arriaga, Augsburg, Azcoiti, Baladrón, Baragiola, Barrionuevo, Bayonzo, Beccani, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Binner, Bisutti, Bonacorsi, Borsani, Brillo, Brue, Bulacio, Bullrich, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carmona, Cavadini, César, Chiacchio, Chironi, Cigogna, Cittadini, Collantes, Colombi, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, Daud, De la Barrera, De la Rosa, De Marchi, De Narváez, Depetri, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Doga, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferri, Figueroa, Fiol, Franco, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giubergia, Giudici, Godoy (J. C.), Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (G. B.), Heredia, Hernández, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Ingram, Iturrieta, Jerez, Kakubur, Kunkel, Lauritto, Leguizamón, Lemos, Leyba de Martí, Lovaglio Saravia, Lusquiños, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marino (J. I.), Martinelli, Martínez Garbino, Martínez Raymonda, Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Montenegro, Monti, Morandini, Morgado, Morini, Müller, Negri, Nemirovski, Nieva, Obiglio, Oliva, Olmos, Osorio, Osuna, Panzoni, Pérez (J. A.), Pérez (M.), Pinedo, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Rodríguez (O. E. R.), Rojkes, Román, Romero, Roquel, Rossi, Ruckauf, Salim, Salum, Santander, Sesma, Sluga, Snopek, Sosa, Stella, Storer, Tate, Thomas, Tinnirello, Tomaz, Tulio, Uñac, Vanossi, Vargas Aignasse, Varisco, Velarde, Villaverde, West, Wilder, Zimmermann.

–Se abstiene de votar la señora diputada Torrontegui.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Han votado 170 señores diputados por la afirmativa y ninguno por la negativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Han solicitado que constara su voto afirmativo los señores diputados Heredia, Juan Carlos Lucio Godoy, De Marchi y Lemos.

En consideración en particular.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señora presidenta: después de un breve y amable conciliábulo con el señor diputado Pinedo, de común acuerdo, no aceptamos la modificación al artículo 12 que propuso.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – ¿Es así, diputado Pinedo?

Sr. Pinedo. – Lamentablemente, es así. (*Risas*.) En realidad me convenció de que él tiene razón y retiro mi propuesta.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Si hay asentimiento se votarán en un solo acto los artículos 1° a 15.

–Asentimiento.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se van a votar los artículos 1° a 15.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 16 es de forma.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

3

REGIMEN DE TRANSPARENCIA DE LA OFERTA PUBLICA

(Orden del Día N° 2.651)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Balestrini y Cigogna por el cual se modifica el artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, decreto 677/01; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 7 de julio de 2007.

Luis F. Cigogna. – Ana María del Carmen Monayar. – Alberto J. Beccani. – Nora

N. César. – Jorge A. Landau. – Rodolfo Roquel – María A. Torrontegui. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – José F. Delich. – Eva García de Moreno. – Juan M. Irrazábal. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Juliana I. Marino. – Heriberto E. Mediza. – Héctor P. Recalde. – Juan M. Urtubey.

En disidencia:

Marcela V. Rodríguez. – Laura J. Sesma. – Fernando Sánchez. – Pablo G. Tonelli. – Jorge R. Vanossi.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el decreto del Poder Ejecutivo nacional 677 del año 2001, el que quedará redactado así:

Artículo 38: *Arbitraje*. Dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la publicación del presente decreto, las entidades autorreguladas deberán crear en su ámbito un tribunal arbitral permanente al cual podrán someter sus conflictos en forma optativa las entidades cuyas acciones, valores negociables, contratos a término y de futuros y opciones coticen o se negocien dentro de su ámbito, en sus relaciones con los accionistas e inversores. También podrán someterse a la jurisdicción arbitral todas las acciones derivadas de la ley 19.550 y sus modificaciones, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra sus integrantes o contra otros accionistas, así como las acciones de nulidad de cláusulas de los estatutos o reglamentos. La opción por el tribunal arbitral no podrá ser impuesta por el estatuto de la sociedad sino que deberá ser expresamente pactada por las partes.

Del mismo modo deberán proceder las entidades autorreguladas respecto de los asuntos que planteen los accionistas e inversores en relación a los agentes que actúen en su ámbito, excepto en lo referido al poder disciplinario.

En todos los casos, los reglamentos deberán dejar a salvo el derecho de los accionistas e inversores en conflicto con la entidad o con el agente, para optar por acudir a los tribunales judiciales competentes. En los casos en que la ley establezca la acumulación de acciones entabladas con idéntica finalidad ante un solo tribunal y alguna de las partes hubiera acudido ante los tribunales judiciales, la acumulación se efectuará ante éstos. También pueden ser sometidas a la jurisdic-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 40.)

ción arbitral establecida en este artículo las personas que efectúen una oferta pública de adquisición respecto de los destinatarios de tal adquisición.

El Estado nacional sólo puede someterse ante tribunales arbitrales si existe recurso ante la Justicia federal.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto E. Balestrini. – Luis F. J. Cigogna.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DEL DIPUTADO JORGE REINALDO VANOSI

Expediente 7.269-D.-06 (Trámite Parlamentario Nº187)
sobre Proyecto de Ley Régimen
de Transparencia de la Oferta Pública, decreto 677/
01

Modificación del artículo 38, sobre arbitraje

Al señor presidente de la Comisión de Justicia, diputado de la Nación, doctor Luis Francisco Jorge Cigogna.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de exponer los fundamentos de la disidencia parcial que he firmado referente al expediente 7.269-D.-06.

El citado proyecto de ley, 7.269-D.-06 se propone modificar el decreto 677/01, que tiende a incorporar tendencias mundiales referidas a prácticas de gobierno corporativo, que ya han sido adoptadas por muchos de los llamados mercados emergentes. Entiendo que para el desarrollo del mercado de capitales de nuestro país se requieren acciones para el fortalecimiento de los derechos de los inversores y del sistema de información pública disponible, focalizadas hacia la jerarquización de la regulación y sanción de las conductas disvaliosas en el ámbito de la oferta pública, la mayor transparencia en los procedimientos de cambios de control en los emisores de acciones en el mercado, la regulación y el impulso de mecanismos particulares de solución para aquellas sociedades con oferta pública que se hallan sometidas a un control casi total que atenta contra la liquidez de los valores, la corrección de las debilidades del marco regulatorio y legal vigente, la agilización de las formas de resolución de conflictos en el mercado y el mejoramiento de la regulación de ciertas operaciones típicas en los mercados de capitales.

Pero lo que modifica el proyecto de ley presentado es la obligatoriedad de llevar los diferendos ante un tribunal arbitral.

El decreto adopta en el ámbito de los mercados autorregulados un sistema de arbitraje obligatorio para los emisores y optativo para los inversores, que constituirá un elemento fundamental para otorgar al mercado la confianza en un sistema que garantiza la aplicabilidad de la ley y la seguridad jurídica de los inversores.

Es de destacar que las transacciones con partes relacionados a la emisora, se regulan siguiendo los lineamientos de los Principios of Corporate Governance del American Law Institute, y se prevé la inversión de la carga de la prueba garantizando un mayor escrutinio judicial.

En cuanto a los planteos y la resolución de cuestiones vinculadas a la responsabilidad de los integrantes de los órganos de las emisoras, al admitirse el ejercicio de la acción social (artículo 276 de la ley 19.550 y sus modificatorias) por parte del accionista por el daño parcial sufrido indirectamente, reconociéndose al mismo tiempo el derecho del demandado a optar por allanarse al pago a los accionistas demandantes por el monto del resarcimiento del perjuicio “indirecto” que se determine como sufrido por aquéllos en proporción a su tenencia accionaria.

Que, de este modo, se equilibran los derechos de los accionistas minoritarios respecto de los controlantes, evitando posibles situaciones de abuso de las minorías. Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, señalo lo destacado por los diputados autores del proyecto en cuanto a que si alguna empresa con acciones en manos del Estado cotizara en Bolsa estaría obligada a dirimir sus conflictos fuera del Poder Judicial, lo que creemos es un error y, a su turno, puede colisionar con otras leyes.

Por ello, además, aclaramos que si el Estado nacional, en tanto accionista o por sus directores, se somete voluntariamente ante un tribunal arbitral, debe quedar habilitado el recurso ante la Justicia federal, conforme lo establece la Constitución Nacional (cfr. dictamen de la Procuración General de la Nación en el caso “Sargo” de 1973 –suscrito por el doctor Freire Romero– siguiendo la tradicional tesis de uno de los más prestigiosos constitucionalistas que ocupó la Procuración, el doctor José Nicolás Matienzo).

Dado lo cual, el proyecto establece que exclusivamente cuando se pacte entre las partes, los diferendos se dirimirán en instancia judicial. Torciendo de esta manera el principio establecido en el decreto del año 2001.

Jorge R. Vanossi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Balestrini y Cigogna por el cual se modifica el artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública –decreto 677/01–; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Luis F. Cigogna.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señora presidenta: el proyecto en consideración propone modificar el artículo 38 del decreto 677 dictado en 2001 por el Poder Ejecutivo nacional sobre la base de facultades delegadas.

Ese artículo 38 impone de modo obligatorio los tribunales arbitrales en las bolsas para conflictos societarios de las entidades comerciales cuyas acciones, valores negociables, contratos a término y de futuro y opciones coticen o se negocien dentro de su ámbito en sus relaciones con los accionistas o inversores.

Lo único que proponemos es modificar la obligatoriedad de la actuación de los tribunales arbitrales y en cambio establecerlo como una opción posible para los involucrados.

Nosotros creemos que del modo en que está redactado el citado artículo 38 del decreto 677/2001, está implicada una negación a los ciudadanos de acceder a la Justicia, cuyo derecho es de raigambre constitucional. Si se dejara como está, a nuestro juicio –y respetando a quien pueda tener una opinión discrepante– creemos que estamos resignando la jurisdicción estatal y consideramos que esto no es acorde con nuestra Constitución Nacional.

Por otra parte, aclaramos en el proyecto de reforma que si el Estado nacional en tanto accionista o por sus directores se somete voluntariamente ante un tribunal arbitral, debe quedar expresamente habilitado el recurso ante la Constitución Nacional.

Esto es en apretada síntesis lo proyectado, es de muy fácil comprensión e invitamos a los señores diputados a que nos acompañen con su voto.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar en general el dictamen de la Comisión de Justicia y otras recaído en el proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública (Orden del Día N° 2.651).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 166 señores diputados presentes, 143 han votado por la afirmativa y 9 por la negativa, registrándose además 12 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 143 votos por la afirmativa y 9 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alvarez, Ardid, Arriaga, Augsburg, Azcoiti, Baladrón, Baragiola, Barrionuevo, Bayonzo, Beccani, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Binner, Bonacorsi, Borsani, Brillo, Brue, Bulacio, Canela, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carmona, Cavadini, César, Chiacchio, Chironi, Cigogna, Cittadini, Colombi, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, Daud, De la Barrera, De la Rosa, De Marchi, De Narváez, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Doga, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferri, Figueroa, Fiol, Franco, Galantini, García de Moreno, García Méndez, García (M. T.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Giubergia, Giudici, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (M. A.), González (N. S.), Gutiérrez (G. B.), Heredia, Hernández, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Ingram, Kakubur, Kunkel, Lauritto, Leguizamón, Leyba de Martí, Lovaglio Saravia, Lusquiños, Marcó del Pont, Marino (J. I.), Martinelli, Martínez Garbino, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Menem, Merino, Moisés, Monayar, Mongeló, Montenegro, Monti, Morandini, Morgado, Morini, Müller, Nemirovski, Olmos, Osorio, Osuna, Panzoni, Pérez (M. S.), Porto, Recalde, Richter, Rodríguez (O. E. R.), Rojkes, Román, Romero, Roquel, Rossi, Ruckauf, Salum, Santander, Sesma, Sluga, Snopek, Sosa, Spatola, Stella, Storero, Tate, Thomas, Tinnirello, Torrontegui, Tulio, Uñac, Varisco, Velarde, Villaverde, West, Wilder, Zimmermann.

–Votan por la negativa los señores diputados: Alchouron, Bertol, Bullrich, Galvalisi, Jerez (E. A.), Martínez Raymonda, Obiglio, Pinedo y Vanossi.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Bisutti, Camaño (E. O.), Di Pollina, García (S. R.), Gorbacz, Lozano, Macaluse, Maffei, Martínez, Pérez (A.), Quiroz y Tomaz.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda aprobado en general.

Se deja constancia que han votado por la afirmativa los señores diputados Bullrich, Sesma, Méndez de Ferreyra, Galantini, Agüero, Bayonzo, Morini, Hernández y Marino.

En consideración en particular el artículo 1°.
Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 2° es de forma.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

Se va a votar si se efectúan en el Diario de Sesiones las inserciones solicitadas por los señores diputados en el curso de la presente sesión.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se harán las inserciones solicitadas.²

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Es la hora 19 y 37.

HORACIO M. GONZÁLEZ
MONASTERIO.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

4

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

1

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2007.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 142 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 142 ter: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al agente del Estado, persona o miembros de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, obstaculizando o impidiendo así el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes.

La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La pena será de ocho (8) a veinte (20) años de prisión o reclusión cuando los autores o partícipes liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.

La aparición sin vida del cuerpo de la víctima no impedirá la aplicación de lo previsto en los párrafos 1° y 2° del presente artículo.

Art. 2° – Modifícase el inciso 1, apartado e) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 142 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 194 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Artículo 194 bis: El juez, de oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de las circunstancias de la causa surja que miembros de las mismas pudieran estar involucrados como autores o partícipes de los hechos que se investigan, aunque la situación sea de mera sospecha.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 215 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Artículo 215 bis: El juez no podrá disponer el archivo de las causas en que se investigue el delito previsto en el artículo 142 ter del Código Penal de la Nación, hasta tanto la persona no sea hallada o restituida su identidad. Igual impedimento rige para el Ministerio Público Fiscal.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.

2

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2007.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 38 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el decreto del Poder Ejecutivo nacional 677 del año 2001, el que quedará redactado así:

Artículo 38: *Arbitraje*. Dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la publicación del presente decreto, las entidades autorreguladas deberán crear en su ámbito un tribu-

¹Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 40.)

²Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 42.)

nal arbitral permanente al cual podrán someter sus conflictos en forma optativa las entidades cuyas acciones, valores negociables, contratos a término y de futuros y opciones coticen o se negocien dentro de su ámbito, en sus relaciones con los accionistas e inversores. También podrán someterse a la jurisdicción arbitral todas las acciones derivadas de la ley 19.550 y sus modificaciones, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra sus integrantes o contra otros accionistas, así como las acciones de nulidad de cláusulas de los estatutos o reglamentos. La opción por el tribunal arbitral no podrá ser impuesta por el estatuto de la sociedad sino que deberá ser expresamente pactada por las partes.

Del mismo modo deberán proceder las entidades autorreguladas respecto de los asuntos que planteen los accionistas e inversores en relación a los agentes que actúen en su ámbito, excepto en lo referido al poder disciplinario.

En todos los casos, los reglamentos deberán dejar a salvo el derecho de los accionistas e inversores en conflicto con la entidad o con el agente, para optar por acudir a los tribunales judiciales competentes. En los casos en que la ley establezca la acumulación de acciones entabladas con idéntica finalidad ante un solo tribunal y alguna de las partes hubiera acudido ante los tribunales judiciales, la acumulación se efectuará ante éstos. También pueden ser sometidas a la jurisdicción arbitral establecida en este artículo las personas que efectúen una oferta pública de adquisición respecto de los destinatarios de tal adquisición.

El Estado nacional sólo puede someterse ante tribunales arbitrales si existe recurso ante la justicia federal.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.

3

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2007.

El Senado y Cámara de Diputados,...

**LEY DE REGULARIZACION
CATASTRAL DE PUEBLOS**

Artículo 1° – *Objeto.* Esta ley regula los derechos por la posesión de los habitantes de los pueblos situados en inmuebles cuyos antecedentes dominiales no reconocen la trama urbana ni el dominio de sus actuales poseedores.

Art. 2° – *Ambito de aplicación.* Esta ley es aplicable sólo cuando los pueblos exhiban elementos

propios de una trama urbana, cualquiera sea la cantidad de habitantes, con ocupación continua por veinte (20) años o más. No será de aplicación a los inmuebles que se encuentren dentro del ejido urbano de otra ciudad o poblado.

Art. 3° – *Presunción.* Se presume poseedores, salvo prueba en contrario, a los pobladores que ocupan inmuebles en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida en pueblos como los descriptos en el artículo 1°.

Art. 4° – *Cartografía catastral.* Los poseedores podrán requerir del organismo de catastro provincial que corresponda, la ejecución de la cartografía catastral del pueblo, con arreglo al procedimiento acá dispuesto y a las normas de registro aplicables.

La cartografía catastral del pueblo establecerá los límites del dominio del titular según el registro.

Art. 5° – *Deber de información.* El organismo de catastro territorial, inmediatamente de requerida la ejecución de la cartografía catastral o de iniciado el procedimiento de oficio, inscribirá tal circunstancia en relación a los antecedentes dominiales del inmueble.

El Poder Ejecutivo nacional y los gobiernos provinciales informarán a los poseedores sus derechos como tales y por derechos de sucesión, labrándose un acta que se incorporará a los antecedentes dominiales.

Art. 6° – *Efectos.* A partir del inicio del procedimiento previsto en el artículo 4°, a los efectos fiscales, los pueblos delimitados catastralmente situados en los inmuebles descriptos en el artículo 1° no deberán computarse en la valuación del patrimonio de quien figura como titular en el registro de la propiedad inmueble.

Art. 7° – *Regularización dominial.* Ejecutada la cartografía catastral y labrada el acta de información a los poseedores, cada interesado podrá reclamar a través del procedimiento que establecen las normas locales, los derechos de dominio que le correspondan por la posesión ejercida.

Art. 8° – *Asistencia técnica.* Cuando el organismo de catastro territorial no contare con los elementos o personal para la ejecución de la cartografía catastral, requerirá la asistencia del Consejo Federal de Catastro para llevar a cabo su ejecución.

Asimismo, cualquier interesado podrá realizar la determinación de los estados parcelarios del pueblo de acuerdo a lo establecido en el capítulo II de la ley 26.209.

Art. 9° – *Impugnaciones.* El levantamiento parcelario realizado por el organismo de catastro territorial o por persona interesada no se considerará definitivo mientras no transcurran sesenta (60) días hábiles desde su puesta a disposición a todos los interesados mediante la publicidad dispuesta en el artículo 10, quienes podrán objetarlo en todo o en parte, por escrito y por ante el organismo de catastro territorial.

En caso de contradicción, la misma se sustanciará con los interesados y deberá permitir la producción de prueba que fuera pertinente respecto de la extensión geográfica y tiempo de la posesión de cada habitante, espacios públicos, límites de la localidad y cualquier otra cuestión que fuere atinente.

En el procedimiento regirán los principios de informalidad, gratuidad e impulso de oficio, aplicándose en lo que resultare compatible las normas administrativas vigentes.

Art. 10. – *Publicidad.* El acto administrativo que establezca la demarcación será publicado en el boletín oficial de la jurisdicción de que se trate y en un medio de circulación de la localidad implicada.

Art. 11. – *Revisión judicial.* Agotada la vía administrativa, y en los plazos que establezcan las leyes locales, cualquiera de las partes podrá recurrir el acto administrativo que establezca la demarcación ante la autoridad judicial competente mediante demanda que tramitará por juicio de conocimiento, único para todos los interesados. Se dará intervención a la autoridad local que emitió el acto, al titular registral y a la población afectada, la que será representada por los órganos administrativos reconocidos por el gobierno provincial si los hubiera y, en caso contrario, deberán unificar personería. Si el cuestionamiento fuera respecto de la extensión o antigüedad de la posesión individual, el afectado podrá intervenir por su propio derecho. La interposición de demanda no obstará a la inscripción catastral prevista en el artículo 5°.

Art. 12. – *Intangibilidad.* No se dispondrá subasta pública o privada, ni siquiera ante la quiebra del titular registral, de inmuebles ocupados por pueblos como los definidos en los artículos 1° y 2°, sin recurrir previamente al proceso de delimitación y fraccionamiento establecido en esta ley.

Los inmuebles correspondientes a los pueblos así delimitados no integrarán la prenda común de los acreedores del titular registral.

Art. 13 – *Asistencia.* El Poder Ejecutivo nacional asistirá, por sí o por medio de los gobiernos o municipalidades provinciales, a los habitantes de los pueblos descritos en el artículo 1° a fin de que puedan ejercer sus derechos.

Los gobiernos provinciales adoptarán las medidas necesarias para relevar los pueblos en las condiciones descritas en esta ley y realizar el plano de cada pueblo, estableciendo los espacios públicos y privados, con arreglo a sus leyes de registro y de uso del suelo.

Art. 14. – *Interpretación.* Lo acá dispuesto no excluye otros derechos reconocidos por otras leyes a los poseedores, tenedores o habitantes de los pueblos referidos en los artículos 1° y 2°. En caso de duda se deberá estar a la interpretación más favorable al poblador.

Art. 15. – *Carácter.* La presente ley es complementaria del Código Civil.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.

B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO DÍAZ BANCALARI

Fundamentos del voto afirmativo del señor diputado en el dictamen de mayoría recaído en el proyecto de ley por el que se modifica la tipificación de los delitos de lesa humanidad previstos en el Código Penal

Este Honorable Congreso, en estrecha sintonía con la política de derechos humanos que ha llevado adelante el actual gobierno, ha venido trabajando en los últimos años, de manera inobjetable, para intentar establecer un marco legislativo jurídicamente legítimo y constitucionalmente intachable, en relación a los delitos de lesa humanidad.

Esta política legislativa, que por un lado ha estado encaminada al esclarecimiento de los delitos cometidos durante el luctuoso período de ausencia de democracia y libertad que atravesó nuestro país (mediante la anulación de las leyes de obediencia debida y punto final), y al otorgamiento de diversas reparaciones para quienes fueron los sujetos pasivos de esos delitos (estableciendo indemnizaciones pecuniarias para las víctimas del terrorismo de Esta-

do), se ha enfocado también en la creación de instrumentos destinados a evitar una repetición de aquellos lamentables sucesos, y en la adecuación del sistema legal vigente a efectos de contemplar los castigos necesarios ante la eventual reiteración de cualquiera de esos nefastos episodios.

Sabemos que aún resta trabajo por realizar, no ignoramos que debemos continuar buscando los consensos necesarios que nos permitan arribar a los remedios adecuados para sanear las heridas que se le han inflingido a la vida democrática de la Nación, y en concordancia con estos objetivos, nos encontramos hoy ante el tratamiento de un proyecto de ley que procura tipificar de manera determinante el delito de desaparición forzada de personas.

La evocación al lamentablemente acuñado término “desaparecido” aflora ahora en su terminología técnica, rememorando épocas dramáticas de nuestro pasado cercano, pero con la impronta de estar recorriéndose en estos días el camino correcto en la búsqueda de la justicia. Nosotros creemos que la justicia es una tarea colectiva, arraigada en lo más profundo de la Nación. Una tarea destinada a hacer aquello que siempre pensamos: darle a cada uno lo que le corresponde y distribuir equitativamente la riqueza del conjunto.

Por eso esta tipificación del delito de desaparición forzosa de personas, viene a cubrir un bache jurídico, pero también a reafirmar el compromiso que tenemos con la memoria histórica. Sin memoria histórica nunca arribaremos a la verdad de los hechos. Los griegos en vez de memoria hablaban de verdad. Para ellos la memoria era sinónimo de verdad. Creemos que de esa sabiduría milenaria se puede abreviar tranquilamente, sin prejuicios culturales, porque esta lucha por los derechos humanos es una lucha universal, que se libra en todas partes del mundo y que los argentinos ofrecemos testimonios elocuentes que colocan al país entre los más enfáticos protagonistas en la materia.

Será por todo lo que nos pasó. Y está bien que así sea. Lo que nos pasó fue la tragedia, y la estamos solucionando no con críticas sino con respuestas superadoras. El pasado se supera, no se critica. La crítica sola es un recurso de queja de quienes luego se lavan las manos y hablan para dejar tranquilas sus conciencias. El movimiento nacional y popular argentino no aspira a dejar tranquila ninguna conciencia, sino a que descansen en paz nuestros queridos muertos que ofrendaron sus vidas por una patria para todos.

La gravedad de la conducta delictual operada durante la nefasta dictadura, se enmarca dentro del género conocido como “delitos de lesa humanidad”. No deja lugar a la duda ni a la tibieza, actitudes propias de quien no quiere involucrarse en cuestiones de innegable trascendencia institucional, por lo que debemos aprontarnos a sancionar una ley que otorgue verdadera protección jurídica a nuestros conciudadanos, que esperemos nunca tengan que volver a convivir con el indeseado flagelo de la privación ilegítima de la libertad cometida por agentes del Estado, o con el apoyo o la permisividad de los mismos.

Con la incorporación al Código Penal del delito de desaparición forzada de personas, se está cumpliendo con la democracia argentina, se están honrando los convenios internacionales incorporados a la Constitución Nacional, y se continúa en la senda del respeto y la protección de los derechos humanos, profundizando así una política que inexorablemente terminará por asegurar de manera más eficiente los derechos y garantías personales de todos y cada uno de los individuos que conforman nuestra Nación.

Estamos legislando para el futuro sin olvidarnos del pasado ni tampoco del presente. En el presente, este presente de construcción política genuina, se halla lo mejor de aquel pasado de lucha que todavía nos conmueve y nos compromete, más allá de los errores que pudieron cometerse en el campo popular.

En este sentido, el proyecto que hoy estamos tratando dispone en su articulado importantes modificaciones al Código Penal, ya que en la actualidad,

la falta de tipificación específica de este delito, ha permitido que quienes cometieron esta clase de conductas antijurídicas e ilegítimas, sólo pudieran ser condenados con penas que iban de los 5 a los 15 años, estando contemplada la pena de prisión o reclusión perpetua únicamente para aquellos casos donde a la privación de la libertad le sigue la muerte de la víctima.

En consecuencia, mediante este proyecto se dispone la incorporación del artículo 142 ter, estableciéndose en el mismo la pena de reclusión perpetua o prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, al agente del Estado, persona o grupo de personas que actuando con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, priven ilegítimamente de la libertad a una o más personas, absteniéndose de dar información sobre su paradero o negándose a reconocer dicha privación de libertad.

Asimismo, se proyecta la modificación del artículo 41 ter del Código Penal, contemplándose las reducciones de penas para los partícipes o encubridores de los delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, y 170, cuando proporcionen información que permita conocer el lugar donde se encuentra la víctima privada de libertad, o la identidad de otros partícipes, encubridores, o cualquier dato que posibilite el esclarecimiento del hecho.

En definitiva, el espíritu que impregna al proyecto que hoy estamos analizando, no es otro que el de la realización de justicia, la búsqueda de la verdad, y la condena legal para los responsables de dichos delitos.

Por todo lo expresado, es que el bloque Peronismo Federal vota afirmativamente y acompaña así, con fervor militante, la sanción del proyecto que estamos tratando, un proyecto necesario que nos ayuda a avanzar en la causa de la justicia contra la impunidad.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA GINZBURG

Fundamentos del voto afirmativo de la señora diputada en el dictamen de minoría recaído en el proyecto de ley por el que se modifica la tipificación de los delitos de lesa humanidad previstos en el Código Penal

La ley 25.390 aprobó el Estatuto de Roma, que contempla entre otros delitos de lesa humanidad, en el artículo 7°, apartado 2, inciso 1, la “Desaparición forzada de personas”. Para llegar a la situación actual del tema, es decir a la conceptualización de este delito en el Estatuto de Roma que estamos ahora reglamentando, debemos partir de su evolución histórica.

El hito más importante en esta perspectiva lo establece el Tribunal de Nuremberg al establecer la

noción de “crímenes contra la humanidad” diferenciándolo del “crimen de agresión” y “crimen de guerra” como un concepto jurídico independiente y la imputación de responsabilidad penal individual por su comisión, conforme lo prescribe la Carta de Nuremberg.

En 1947, la Asamblea General de la ONU constituyó la Comisión de Derecho Internacional encargándole la formulación de los principios de derecho internacional, reconocidos por el estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, así como la elaboración del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad.

La comisión en su primera formulación (1950) hace aparecer el crimen de lesa humanidad aún ligado a los crímenes de guerra o a los crímenes contra la paz, pero en el primer Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad (1954), el crimen de lesa humanidad pasa a ser autónomo.

Actualmente el crimen de lesa humanidad puede perpetrarse tanto en el marco de un conflicto armado como fuera de éste, avance doctrinario que se percibe contundentemente en la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

La definición que surge de toda esta coyuntura histórica, es la contenida en el Proyecto de Código de 1954, que define así al crimen de lesa humanidad como: “los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”.

En el plano jurídico internacional es innegable el reconocimiento de los derechos individuales a partir de 1948 cuando fue proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas.

Considerando esta declaración, la desaparición forzada de personas constituye un delito permanente que viola un conjunto de normas destinadas a garantizar la vigencia de los derechos humanos, adoptadas en la forma de convenciones y pactos internacionales que constituyen obligaciones para los Estados signatarios.

La Asamblea General de la ONU del 18 de diciembre de 1992 adoptó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, que contiene un conjunto de medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas.

Por su parte, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos está basado en dos fuentes diferentes: la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948 y otros instrumentos internacionales conexos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José

de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969, siendo éste el instrumento más importante de protección de los derechos humanos de los estados miembros de la Organización de Estados Americanos que consagra los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, siendo de obligatorio cumplimiento para los Estados partes.

En 1972, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual ante la Asamblea General de la OEA, registró dos casos de desapariciones de dos ciudadanos argentinos: Nildo Centeno y Néstor Martínez. No se encontró evidencias sobre la participación de autoridades, pero constituyó la primera decisión efectiva y concreta del sistema interamericano contra esta práctica; similar preocupación demostró en 1974 por la grave situación de personas desaparecidas en Chile.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre las desapariciones forzadas de los ciudadanos hondureños Angel Alfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godines Cruz, en procesos que concluyeron con sentencias condenatorias emitidas el 29 de julio de 1988 y el 20 de enero de 1989, respectivamente. Con posterioridad se expidió también en otras causas, entre ellas en 1990 sobre la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez en Perú ordenando al Estado peruano investigar y juzgar a 16 efectivos policiales, lo que así ocurrió.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue aprobada el 9 de junio de 1994 en Brasil por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. En el preámbulo, los Estados miembros de la OEA parten del reconocimiento de la persistencia del fenómeno de desapariciones forzadas en el continente, el que consideran una grave ofensa a la naturaleza, odiosa de la dignidad intrínseca de la persona humana, que contradice los enunciados de la Carta de la Organización, así como que su práctica sistemática constituye un crimen de lesa humanidad.

La Convención en su artículo 2º define el delito de Desaparición Forzada de Persona de la siguiente manera: “la privación de libertad de una o más personas, cualquier que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

En cuanto al agente ejecutor del delito en mención, no reconoce como tal a particulares, es decir, no acepta la responsabilidad de agentes no estatales. En efecto, al considerar en su artículo 2º la responsabilidad de personas o grupos de personas que actúan bajo la autorización o aquiescencia del Es-

tado, establece responsabilidad estatal, ya que, si bien el Estado no sería el agente directo, se presume que tuvo responsabilidad indirecta al permitir o no impedir la comisión de la desaparición forzada.

La Convención Interamericana coincide con la declaración de la ONU al consagrar el compromiso de los Estados a introducir sanciones penales contra la desaparición forzada dentro de su legislación.

Hasta aquí los crímenes de lesa humanidad y con ello la desaparición forzada de personas, motivo de mi dictamen, parecía constituir un típico crimen de Estado, ya que algunos sostenían que a diferencia con lo que ocurre con el llamado “terrorismo de Estado”, cuyos actos habían sido considerados crímenes de lesa humanidad en el derecho de gentes desde mucho antes de su tipificación en tratados internacionales, no puede decirse lo mismo de los delitos de terrorismo, respecto de los cuales no ha mediado consenso entre los Estados para encuadrarlos en tal categoría. No obstante ya había antecedentes que demostraban lo contrario.

En efecto, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970, incluye también en tal categoría a “otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra”, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones de 1945 y 1946, que pese a su amplitud, resulta sumamente precisa a los fines de incluir dentro de ella a un delito abarcado por el derecho de gentes, como el terrorismo.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (Resolución 51/210A/RES/51/210 del 16/01/1996) ha expresado que en dicha categoría deben ser comprendidos “los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas” destacando que tales actos “son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos”.

Esta prédica se venía desarrollando ya desde hace décadas y otra prueba clara de ello es la resolución 304 (XXVII), sobre medidas para prevenir el terrorismo internacional, adoptada en la sesión plenaria de 1972.

Pero, si alguna duda a alguien le quedaba, en el período de 1986 y 1998, fruto de las nuevas circunstancias que se estaban evidenciando en diversos lugares del planeta, el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad implicó muchos debates hasta su formulación definitiva por parte de la Comisión de Derecho In-

ternacional en 1996, que define el delito de lesa humanidad en su artículo 18 de forma muy clara, el que expresa: “Por crimen contra la humanidad se entiende la comisión sistemática o en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de cualquiera de los actos siguientes...”, pasando a describir cada una de tales aberraciones, entre las que se encuentra la desaparición forzada de personas.

Sostiene que el delito de la desaparición forzada de personas constituye un atentado múltiple contra una serie de derechos fundamentales del ser humano. En este sentido, se ha afirmado que tales prácticas suponen la negación de una multiplicidad de actos en la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales, hasta el de ser reconocida su muerte; en definitiva el derecho reconocido a mantener su identidad de persona humana, tanto en la vida como en la muerte, circunstancia que hace aumentar de una forma muy considerable el daño producido, pues afecta a todos los aspectos de la vida humana. Aquí ya no hay cuestionamiento de ningún tipo acerca de que el delito de lesa humanidad no queda circunscrito sólo a los Estados.

Finalmente el Estatuto del Tribunal Penal Internacional, sancionado en Roma el 17 de julio de 1998 y ratificado por nuestro país mediante ley 23.390 del 23 de enero de 2001, receptó la nueva aplicación del crimen de lesa humanidad no limitándola únicamente al Estado, a sus agentes, o a su actitud complaciente, sino extendiéndola a grupos particulares o insurgentes.

Así el artículo 7º acápite 1 expresa que: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, incluyendo en el apartado i) a la “desaparición forzada de personas”. Por su parte en el acápite 2, también apartado i) dispone que: “Por desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por parte de un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera de la ley por un período prolongado”.

La creación de la Corte Penal Internacional, cuyo estatuto como se dijera fue aprobado en Roma en 1998, constituye un gran avance en la historia del derecho internacional en general y derecho internacional en especial. Por ello, la CPI se configura como una corte penal permanente con jurisdicción mundial, encargada de procesar individuos acusados por la comisión de los más graves crímenes contra la humanidad.

El Estatuto de Roma plantea un tema importante y novedoso, acorde con las nuevas coyunturas mundiales acaecidas a partir de la década de 1970, que es la responsabilidad individual en materia de violación de los derechos humanos. Así, tanto los Estados como los particulares tienen obligaciones internacionales frente a sus ciudadanos y sus conacionales, respectivamente, como frente a la comunidad y a la sociedad mundial.

Respecto de la responsabilidad del agente, se establece en el artículo 25, párrafos 1 y 2 del Estatuto de Roma al reconocer el principio de la responsabilidad penal individual, por lo que la CPI tiene jurisdicción sobre personas naturales. Este alcance constituye un rasgo distintivo del estatuto como instrumento concebido en el seno del derecho penal internacional, dado que lo diferencia de otros documentos que en la línea del derecho internacional de los derechos humanos, consagran sólo la responsabilidad de los Estados. De esta manera a la Corte Penal Internacional le incumbe el juzgamiento y castigo de individuos, no de Estados. Sin embargo, el artículo 25, numeral 4, del estatuto no impide atribuir la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional. Pero con ello no se refiere a una responsabilidad penal internacional sino a las consecuencias que derivan de la aplicación del derecho internacional público en general frente a las acciones u omisiones de los Estados involucrados en graves violaciones de los derechos humanos.

El dictamen de mayoría ignora palmariamente el Estatuto de Roma que es, precisamente, lo que debemos reglamentar. Se ha quedado caprichosamente en el tiempo, en el concepto original de delitos de lesa humanidad cuando sólo era imputable al Estado, esto es a sus agentes o realizado con su aprobación, expresa o tácita.

Ya en 1983, Amnistía Internacional hizo pública una carta dirigida al presidente Belaunde en la que mostraba su preocupación por la situación de la violencia política desarrollada tanto por los terroristas de Sendero Luminoso como por las fuerzas armadas. Es necesario clarificar también que ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de las violaciones a éstos cometidos por personas no relacionadas con el Estado, ya que esta cuestión ha dado lugar a confusiones e interpretaciones intencionadas.

Conforme se desprende de su informe de 1999, y de otros posteriores ratificatorios (<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-4.htm>), queda claro que de conformidad con el marco legal establecido por los Estados americanos (la 'OEA'), la comisión está expresamente encargada de supervisar y promover la observancia y la defensa de los derechos humanos fundamentales por parte de cada uno de dichos Estados.

El deber de la comisión es entonces aplicar instrumentos de derechos humanos a casos y situa-

ciones que involucran la responsabilidad del Estado. Este es el único marco de su competencia.

Como se ha señalado en los dos informes anteriores sobre Colombia, los Estados miembros de la OEA optaron por no otorgar a la comisión jurisdicción para investigar o recibir denuncias individuales relacionadas con actos ilícitos de personas o grupos privados por los cuales el Estado no es responsable internacionalmente. Si procediera a tramitar dichas denuncias, la comisión contravendría flagrantemente su mandato, y, al otorgar a estas personas o grupos el mismo tratamiento y estatus que recibe un Estado como parte en una denuncia, vulneraría los derechos y prerrogativas soberanas del Estado en cuestión.

Esta limitación para procesar peticiones individuales no quiere decir que la comisión haya sido indiferente o haya guardado silencio ante atrocidades y otros actos ilegales cometidos por grupos armados disidentes en sus comunicados de prensa, en comunicaciones a los gobiernos y en sus informes sobre la situación de derechos humanos en varios de los Estados miembros de la OEA. En este sentido, la comisión señaló en su "Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia":

"La comisión condena... con firmeza, la grave agresión de que también es víctima el pueblo colombiano por culpa de los grupos armados irregulares. La comisión considera absolutamente condenable el uso del terror en todas sus formas así como también, el chantaje, la extorsión, el secuestro, la tortura y el asesinato."

Un pronunciamiento sobre la condena que la comisión hace de actos ilícitos cometidos por un grupo armado disidente en Colombia, se encuentra en un comunicado oficial emitido por la CIDH el 1º de abril de 1998, ante un acto terrorista llevado a cabo por las FARC el 23 de marzo del mismo año en la vía que conecta a Bogotá con los llanos orientales de Colombia.

La comisión ha sido igualmente clara al considerar que cuando grupos privados organizados se levantan en armas para deponer el gobierno electo, el Estado tiene, bajo el derecho doméstico e internacional, la prerrogativa de usar la fuerza, de manera legal y apropiada, para sofocar la insurrección con el fin de defender a sus ciudadanos y el orden constitucional.

Pero en estos casos, aun cuando el artículo 27 de la Convención sea invocado, permitiendo a los Estados suspender temporalmente el libre ejercicio de ciertos derechos durante situaciones de emergencia legítima, incluyendo hostilidades internas, ese mismo artículo también prohíbe absolutamente a los Estados partes suspender ciertas garantías y derechos humanos fundamentales, incluyendo, *inter alia*, la prohibición contra la privación arbitraria de la vida y el derecho a no ser sometido a un

trato cruel, degradante o inhumano o a ser torturado, incluyendo la violación sexual.

Siguiendo un análisis efectuado por el distinguido constitucionalista y actual colega de bloque, diputado Jorge R. Vanossi, en la conferencia sobre terrorismo que pronunciara en la ciudad de Córdoba el 23 de marzo de 2005 (organizada por la Universidad Nacional de Córdoba, la Facultad de Derecho de la UNC y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional), podemos afirmar que:

“...Un cambio fundamental se produce en el orden jurídico argentino a partir de la reforma de 1994:

a) Por el artículo 75 inciso 22, se incorporaron con jerarquía constitucional diez TT.DD.HH., y se otorgó la primacía de los tratados sobre las leyes;

b) Por el artículo 75 inciso 24, se prevé la posibilidad de tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supra-estatales;

c) La CS declaró enfáticamente que al ratificar un tratado la Nación se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen inmediatamente, pues su incumplimiento conlleva la responsabilidad internacional del Estado argentino;

d) La CS ha reconocido expresamente la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación y aplicación de la Convención Americana y ha declarado que su jurispru-

dencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales;

e) La CS aceptó la jurisdicción de los tribunales establecidos por los tratados internacionales.

...Al concluir este análisis, estamos firmemente persuadidos que nuestro sistema jurídico fundamental, manifestado tanto en las normas jurídicas constitucionales como en la doctrina judicial de la CSJN, ha logrado notables avances para resolver el ineluctable tema de la primacía de un orden jurídico supraestatal sobre el derecho interno, primacía esencialmente indispensable para no quedar marginados y excluidos del nuevo orden internacional o comunitario que viene, nos guste o no nos guste.”

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado el 17 de julio de 1998, en Roma, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, y ya en esta oportunidad se amplía fundamentalmente el concepto de los delitos de lesa humanidad, sosteniéndose que se deriva en “una notificación para el mundo, cuya lectura no puede tener más que un sentido, esto es, que la comunidad internacional, la sociedad civil de los pueblos del mundo (no de los Estados), no tolera la impunidad, ni está dispuesta a aceptar que aquello que le es más preciado al ser humano, su humanidad misma, sea objeto de alguna violación”.

En tal significado, el presente dictamen de minoría se ajusta estrictamente a sus previsiones.